

“DEL DERECHO A SER PENSIONADO EN EL ÁMBITO FEDERAL”

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.	4
CAPÍTULO I	
Contexto Preliminar.	6
I. 1.- Lo que debe entenderse por pensión y/o jubilación.	21
CAPÍTULO II	
De los sujetos con derecho a la pensión, de los tipos de pensión de acuerdo con la ley del seguro social de 1973 y la ley del seguro social de 1997, los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a la pensión.	28
II.1.- De los sujetos con derecho a la pensión	28
II.2. De los tipos de pensión	29
II.2.1. Pensión por riesgo de trabajo	34
II. 2.2.- Procedimiento para solicitar la pensión por riesgo de trabajo.	35
II.2.3.- Beneficios que reporta al trabajador que decide que le sea aplicada la LSS de 1973 o la LSS de 1997.	48
II.3.- De la pensión de invalidez.	49
II. 3.1. Del comienzo de la pensión por invalidez, de la suspensión de la misma y cuando no se tiene derecho a esa pensión..	50
II.3.2. De la cuantía de la pensión de invalidez.	51
II.4.- Pensión por vejez.	51
II.5.- Pensión por cesantía en edad avanzada.	55
II.6.- De las asignaciones familiares y ayuda asistencial por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. LSS de 1973 y LSS de 1997.	57
II.7.- Seguro por muerte o del ramo de vida.	58

II.8.- Monto máximo de pago de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.	60
II.9.- Beneficios del trabajador asegurado que decide pensionarse con base en la LSS de 1973 o a la LSS de 1997.	67
II.10.- De la conservación y reconocimiento de derechos.	68
II.11.- De la compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones.	71
II.12.- Causas por las que se termina o extingue una pensión de acuerdo con las LSS de 1973 y de la LSS de 1997.	74

CAPÍTULO III

Del derecho a la pensión en términos de la Ley del ISSSTE de 2007, de los sujetos con derecho a la pensión, de los tipos de pensión y de los requisitos que debe cumplir el asegurado para tener derecho a la pensión.	75
III.1.- De los sujetos con derecho a la pensión.	75
III.2.- Tipos de seguros.	76
III.3.- Del seguro de salud.	77
III.4. De la procedencia de las pensiones.	78
III.5.- Del seguro de riesgo de trabajo.	79
III.6.- De las subcuentas de Retiro, cesantía en edad avanzada y por vejez, del Fondo de Vivienda y de ahorro a largo plazo.	87
III.7.- Pensión por cesantía en edad avanzada y por vejez.	88
III.8.- Pensión por invalidez.	90
III.9.- Pensión por causa de muerte.	91
III.10.- De pensión de los trabajadores que opten por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE de 2007.	96

III.11.- De las pensiones que son compatibles.	104
CAPÍTULO IV	
De las pensiones que otorga la LEY del ISSFAM.	106
IV.1.- De las prestaciones.	107
IV.2.- De la edad límite de los militares para pertenecer en el activo.	108
IV.3.- De la integración del haber por retiro y de la compensación.	109
IV.4.- Del derecho al haber por retiro y la compensación.	112
IV.5.- Familiares del militar con derecho a la pensión y/o compensación.	113
IV.6. De la pérdida del derecho a recibir los beneficios del retiro, así como la compensación.	115
IV.7.- Del fondo de trabajo, fondo de ahorro del seguro de vida militar y seguro colectivo de retiro.	116
Consideraciones finales.	118
Tabla de enfermedades.	127
Referencias bibliográficas.	145

INTRODUCCIÓN

El presente estudio, está destinado a los trabajadores que han estado en la formalidad y han generado el derecho a la pensión, que se describe en el apartado de contexto preliminar.

Asimismo, se continua con los tres principales enfoques normativos a nivel federal que regulan las pensiones en México; el primero enfoque está direccionado al derecho a la pensión y/o jubilación de los trabajadores que han cotizado bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, que ya fue derogada, los que tienen la opción de pensionarse bajo el amparo de esa Ley, y además comprende las pensiones que rigen con la vigente Ley del Seguro Social de 1997. El segundo enfoque está destinado a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 2007, que actualmente establece el régimen de pensiones para los trabajadores al servicio de los órganos de poder del Estado en el ámbito federal. Y el tercer enfoque a las pensiones a que tienen derecho los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, reguladas por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de acuerdo a los derechos y condiciones laborales protegidos a partir de los apartados “A” y “B” del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo señalado en el anterior párrafo, se dividió el presente trabajo, en apartados dedicados a cada ordenamiento legal, en el que se precisa por separado, los tipos de pensión, la prestaciones en especie como en dinero que recibirán los asegurados, en este último caso se hace mención al monto que representará la pensión en cuanto a su límite inferior y al límite superior; particularmente se destaca el caso de los trabajadores que cotizaron durante la vigencia de la Ley del Seguro Social de 1973, que corresponde a los trabajadores en transición y que han cumplido con los requisitos correspondientes y que tienen la posibilidad de acogerse a los beneficios de dicho ordenamiento legal y la diferencia con la actual Ley del Seguro Social. En ambos ordenamientos legales se destacan los requisitos mínimos que deben cumplir los trabajadores para obtener una pensión.

También se aborda el caso relativo al fallecimiento del trabajador, los tipos de pensiones que pueden tener derecho sus familiares, como la pensión de viudez si continúa casado o vive en concubinato, la pensión por orfandad si existen hijos menores de 16 años y hasta 25 años, siempre y cuando demuestren que siguen estudiando dentro de alguna institución que pertenezca al Sistema Educativo Nacional y la pensión por ascendencia, y las causas por las cuales se pierde la pensión; se incorporan criterios jurisprudenciales y se destaca cual de esos ordenamientos legales le reporta mayor beneficio al trabajador o pensionado, como a sus familiares.

Respecto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, también comprende el mismo alcance del estudio del primer ordenamiento señalado, destacando lo relativo a la pensión en términos de su artículo décimo transitorio y del Bono de Pensión del ISSSTE, incorporando los criterios jurisprudenciales pertinentes emitidos por el órgano judicial federal.

Finalmente, se incorporan las pensiones que se otorgan a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, reguladas por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y el derecho de sus deudos o familiares.

CAPÍTULO I

CONTEXTO PRELIMINAR.

El actual derecho para ser pensionado por quien se ha mantenido en una actividad laboral formal, por haber cumplido tanto con la edad y demás requisitos legales para ello, tiene su antecedente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y en las Leyes secundarias que posteriormente se emitieron, como resultado de una amplia actividad legislativa, que viene a regular la seguridad social y las pensiones en México, incorporando beneficios que recibiría el trabajador asegurado, que se extienden a sus familiares o dependientes económicos, quedando protegido por si llegara a sufrir algún riesgo o enfermedades producto de su actividad laboral o de enfermedad general, y de alcanzar 60 años o más, tendrá derecho al otorgamiento de una pensión o jubilación.

Esta protección, derivada de la seguridad social, que tiende a ser otorgada solo a quienes se emplean en la formalidad, ya sea con una persona jurídica individual o empresa o persona jurídica colectiva, con la que se desenvuelve la relación laboral, generando, al amparo de ese vínculo laboral, el pago de un salario y de prestaciones laborales que en su conjunto conforman la única fuente de recursos del trabajador¹.

Y es precisamente que, entre las prestaciones laborales que recibe el trabajador, se encuentra la seguridad social, con motivo de la inscripción que obligadamente debe hacer el patrón ante el instituto de seguridad social correspondiente, que posteriormente le darán el derecho para ser pensionado, previo el cumplimiento de los requisitos que exige la normatividad por la cual se haya regido su afiliación o inscripción, el pago de las cuotas respectivas y que haya generado un mínimo de semanas de cotización.

Así, las bases del derecho a la pensión que tiene un trabajador que se encuentre en la formalidad laboral, concretamente tienen su fundamento, en el Artículo 123, tanto en el Apartado “A”, fracción XXIX², como en el Apartado “B”, fracción XI, incisos a), b) y d), y la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primer apartado, mencionado en el párrafo anterior, corresponde a los trabajadores que tienen un vínculo laboral con negocios, empresas o personas físicas que por el giro o a la actividad a las que se dedican, están relacionadas con las ramas de la industria y/o servicios, y también comprende a aquellas empresas

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XII. Edit. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004. Pág. 173.

² Esta fracción del artículo 123 Constitucional, ha presentado dos importantes reformas que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, la primera, el 6 de septiembre de 1929 y, la última, el 31 diciembre de 1974, que es el texto que actualmente conserva. Consultar la página electrónica <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal³. Con la existencia de esta relación laboral, el patrón está obligado a inscribir al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que tenga derecho a los servicios de seguridad social y a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedad y maternidad, de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada, de muerte y de retiro, que la Ley del Seguro Social, tanto de 1973 como de 1997, regulan, respectivamente.

Para una mayor claridad para este primer apuntamiento y, sobre todo, para que un trabajador tenga derecho a los seguros que establece la Ley del Seguro Social de 1973 y de 1997 y, por tanto, el acceso a la pensión que en cada caso le corresponda, debe explicarse la estrecha relación que existe entre éste cuerpo normativo y la Ley Federal del Trabajo, principalmente en sus artículos 8, 10, 20 y 21, pues necesariamente debe existir una relación entre empleado y empleador, esto es, un vínculo laboral entre el sujeto que presta un servicio y el sujeto que lo recibe, cuyas características es que se genere: a) un trabajo personal subordinado, y b) una dependencia económica, que para una mayor claridad del caso se transcriben los dispositivos jurídicos mencionados, ya que abundan al propósito del presente trabajo.

“Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”

“Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.”

“Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.”

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.”

“Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”

³ Artículo 123 Constitucional, fracción XXXI, incisos a), b) y c). Consultar la página electrónica <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

“La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

“Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.”

Ahora bien, la Ley del Seguro Social de 1973⁴ (LSS de 1973) por su parte, en sus artículos 6, 11, 12 y 13, confirma el hecho que solo las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, serán motivo de aseguramiento mediante el régimen obligatorio, quedando comprendidas en este régimen los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola; los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciantes o en razón de fideicomisos; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a las anteriores; los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén asegurados en los términos de esta Ley.⁵

Por tanto, tienen derecho a los siguientes seguros: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y vida; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y V. Guarderías y prestaciones sociales. El Seguro Social, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y es el responsable de cubrir las contingencias y proporcionar los servicios del régimen obligatorio como del voluntario, mediante la prestación en especie como en dinero.

Así, la nueva Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 que entró en vigor el 1 de julio de 1997⁶ (LSS de 1997), no se aparta de lo referido en el párrafo anterior, ya que conserva el mismo texto de

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

⁵ Artículos 12 y 13 de la LSS de 1973.

⁶ Que abroga la Ley del Seguro Social de 1973.

esos mismos dispositivos jurídicos, pero para dar mayor congruencia con la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 12, fracción I, establece que “Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;” y quedando además como sujetos de aseguramiento los socios de sociedades cooperativas, y las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II. Los trabajadores domésticos; III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Esta LSS de 1997, conserva en términos de su artículo 11, los mismos seguros que la Ley del Seguro Social derogada. En el mismo sentido que lo mencionado en la Ley anterior, el Seguro Social, está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que, como organismo público descentralizado del Gobierno Federal, es el responsable de cubrir las contingencias y proporcionar los servicios del régimen obligatorio como del voluntario, mediante la prestación en especie como en dinero, que de acuerdo con las aprobación de esta Ley el financiamiento del sistema de pensiones cambió, pues su otorgamiento de la pensión está sujeto a las semanas de cotización que realice el trabajador y a la contratación de la institución de seguros, como se explicará en el apartado correspondiente.

Pero no debe perderse de vista que, para concretarse el derecho del trabajador o asegurado ante el IMSS, el pago de la pensión que se determine o que le corresponde por Ley, está estrechamente vinculada con el salario integrado que perciba el empleado por la parte patronal y que fue motivo de inscripción ante dicho Instituto, y del pago de las cuotas obrero patronales, debiendo ser el que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo⁷, que dice:

⁷ Ley Federal del Trabajo, Consultar la página electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf. Adicionalmente, este dispositivo jurídico viene a dar seguridad jurídica al trabajador, por ser el protector de su salario integrado, esto es de lo que percibe en dinero y en especie.

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Y precisamente, la Ley del Seguro Social de 1973 y la vigente a partir de 1997, hacen referencia a la definición transcrita de la Ley Federal de Trabajo, como se aprecia a continuación:

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1997
Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización dada su naturaleza, los siguientes conceptos: I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares; II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical. III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro; IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa; V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;	Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares; II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical; III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponden cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa; V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despendas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario minino general diario vigente en el Distrito Federal; VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización; VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. Artículo 33.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35. Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	VI. Las despendas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización; VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización. Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.
--	---

Fuente: Cuadro elaboración propia con información de la Leyes del Seguro Social de 1973 y la de 1997, que actualmente rige.

Aunque conviene señalar que de acuerdo con cada Ley del Seguro Social de 1973 y la de 1997, el pago de cada pensión a la que tiene derecho un trabajador o asegurado tiene un matiz distinto y que más adelante será explicado, puesto que el pago de la pensión por vejez y el de cesantía en edad avanzada, está topada a diez salarios mínimos, en el caso de la Ley del Seguro Social de 1973, y que fue robustecido con criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, no obstante que las cuotas obrero patronales pueden ser cubiertas con un límite superior equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Es importante mencionar que subsiste la coexistencia de la aplicabilidad de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, como de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y que entró en vigor el 1 de julio de 1997, abrogando la Ley anterior, una vez revisados los artículos Transitorios: Tercero, Cuarto, Quinto, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la vigente Ley. Esta aplicabilidad de ambas leyes solo deviene de la potestad de los trabajadores o asegurados que hayan sido inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta última Ley, así como de sus familiares beneficiarios, cuando optan por acogerse al beneficio de la LSS de 1973 o al esquema de pensiones establecido en la Ley vigente, para el disfrute de cualquiera de las pensiones ya referidas, como lo explicaremos más adelante, en el apartado respectivo.

Por otro lado y correspondiendo el turno al apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, que se refiere a los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión, en términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que para mayor proveer dichos dispositivos a la letra dicen:

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.”

“Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

Es importante aclarar, que si bien el artículo 1o. de la Ley Burocrática, es de “observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos,” también lo es que dicho artículo se declaró inconstitucional mediante la tesis de jurisprudencia 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por lo que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus trabajadores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 Constitucional y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no será el competente para resolver las controversias laborales que se susciten entre estos entes públicos y sus trabajadores, para abundar a este propósito se transcribe a continuación, la referida tesis jurisprudencial:

Registro No. 200199

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Febrero de 1996

Página: 52

Tesis: P./J. 1/96

Jurisprudencia

Materia(s): laboral, Constitucional.

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.”

“Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.”

“Amparo en revisión 1893/94. María de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.”

“Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.”

“Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.”

“Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.”

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.”

“Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 42, correspondiente al mes de agosto de 1995.”

Con independencia de lo anterior, se hace notar que esa inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley Burocrática, no afecta a los trabajadores que pertenecen a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto si fueron afiliados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y tampoco les afecta respecto al derecho a los seguros que regula la Ley que los rige, o si pertenecen al régimen de la Ley del Seguro Social. Pus dichos Institutos, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, son los responsables de la administración de los seguros, prestaciones y servicios, así como del Fondo de la Vivienda.

Los trabajadores al servicio del Estado, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley Reglamentaria del Apartado “B” Constitucional, denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen el salario o sueldo que deben percibir y que serán la base para determinar la pensión que en su oportunidad recibirán los trabajadores, llegado el momento y previamente haber cumplido los requisitos de Ley, toda vez que al igual que la LSS de 1973, el pago de la pensión está topada a diez salarios mínimos, que se transcribe a continuación:

“Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.”

“Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.”

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.”

“En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.”

Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

En este orden de ideas, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983⁸, en su artículo 5o. fracción III, estipula lo que debe entenderse por trabajador, siendo esta “toda persona que preste sus servicios en las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen y de los Poderes de la Unión, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquéllos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios”.

Así, el artículo 1o. de la Ley del ISSSTE de 2007, prescribe que se aplicará a las Dependencias, Entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, de:

I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;

II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;

⁸ Que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, siendo abrogada el 31 de marzo 2007, con motivo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que actualmente se encuentra vigente.

III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. La Procuraduría General de la República;

V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;

VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Ahora bien, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, prescribe con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios: 1. Medicina preventiva; 2. Seguro de enfermedades y maternidad; 3. Servicios de rehabilitación física y mental; 4. Seguro de riesgos del trabajo; 5. Seguro de jubilación; 6. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios; 7. Seguro de invalidez; 8. Seguro por causa de muerte; 9. Seguro de cesantía en edad avanzada; 10. Indemnización global; 11. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; 12.- Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas; 13. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; 14.- Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; 15. Préstamos a mediano plazo; 16. Préstamos a corto plazo; 17. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes; 18. Servicios turísticos; 19. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación; 20. Servicios funerarios; y 21. Sistema de ahorro para el retiro.⁹

⁹ Artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, que se encuentra vigente, establece con carácter obligatorio los siguientes seguros: I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida.¹⁰

Como podemos ver, la anterior Ley de 1983 establecía 7 seguros y la vigente, que entró en vigor en el año 2007, 6 seguros, ya que las prestaciones y servicios, los contempla en su artículo 4, siendo las siguientes:

I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

II. Préstamos personales:

a) Ordinarios;

b) Especiales;

c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y

d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

III. Servicios sociales, consistentes en:

a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;

b) Servicios turísticos;

c) Servicios funerarios, y

d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

IV. Servicios culturales, consistentes en:

a) Programas culturales;

b) Programas educativos y de capacitación;

¹⁰ Artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 2007.

- c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y
- d) Programas de fomento deportivo.

La Ley del ISSSTE de 2007, actualmente vigente, de la misma manera que la Ley del ISSSTE de 1983, establece que el organismo encargado de la administración de los seguros, prestaciones y servicios, así como la del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE, están a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es importante hacer notar que con la entrada en vigor de la Ley del ISSSTE de 2007, se incluyen diversos artículos transitorios, que en particular y para la importancia de este estudio se destacan el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo y Décimo Tercero, ya que en los mismos se respetan los derechos de periodos de cotización de los trabajadores que lo venían realizando bajo la anterior Ley del ISSSTE 1983, así como el derecho de los trabajadores para que opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE o por el derecho a la pensión por jubilación, entre otros importantes aspectos, que se harán mención en el apartado correspondiente.

Como puede observarse en los dos tipos de ordenamientos legales Ley del ISSSTE de 1983 y Ley del ISSSTE de 2007, estamos frente a la seguridad social, que para los efectos de esta investigación nos ocupamos únicamente del derecho a la pensión, donde el sujeto de ese derecho es el trabajador que previamente reúna los requisitos que exigen cada uno de los ordenamientos legales mencionados.

Precisamente, tanto la Ley del Seguro Social (LSS) como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del SSSTE), vienen a dar certidumbre, no solo al trabajador, sino también a sus familiares, en tres importantes momentos de la vida laboral del empleado: i) cuando el trabajador llegue a sufrir un accidente o enfermedad profesional que lo imposibilite para trabajar o incluso fallezca con motivo de ello; ii) cuando sufra una enfermedad no profesional y que le genere una invalidez para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de lo que habitualmente percibía o incluso le produzca la muerte sea ésta con motivo de una actividad laboral o no; al prestar un servicio personal subordinado, y iii) cuando el trabajador llegue a 60 años o más de edad y reúna el mínimo de las semanas de cotización, principalmente, que como requisito exige la Ley del Seguro Social y en cuanto a la Ley del ISSSTE se sujete a los requisitos que exige, para el efecto de que el trabajador sea compensado con el pago de una pensión en dinero, como en especie, que le permita satisfacer sus necesidades por el resto de su vida, sin sujetarse a cumplir con ninguna actividad laboral por mínima que ésta sea, puesto que dicha pensión no es más que el

resultado de lo que construyó en forma permanente e ininterrumpida en los años que previamente laboró dicho trabajador al servicio de uno o varios patrones, quienes lo registraron ante el Instituto de Seguridad correspondiente, pues solo así el trabajador puede alcanzar el anhelado derecho a la pensión.

En efecto, en el caso mexicano la Ley del Seguro Social como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se reconoce el derecho a la pensión de los trabajadores, pero solo cuando han cumplido los requisito legal para ello, que les genera el derecho a recibir la compensación económica correspondiente a sus años de trabajo previamente realizados y cotización respectiva; de ahí entonces que el Estado Mexicano no se sustrae de los alcances del Proyecto de Convenio 37 aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en el año 1937, relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico¹¹.

Finalmente, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ley del ISSFAM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, que tiene un matiz un tanto diferente a los anteriores ordenamientos jurídicos, ya que la regulación las prestaciones económicas a que tiene derecho los militares como sus familiares, a través del el haber de retiro, de la pensión y la compensación y en lo relativo a la muerte del militar. Donde i) el haber de retiro, es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados; ii) la pensión está direccionada a los deudos del militar que haya fallecido y se denomina pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio y pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, de acuerdo a la integración para cada caso y iii) la compensación, es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije Ley del ISSFAM.

Tienen derecho al haber de retiro:

I. Los militares que, encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina;

II. Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro o no hayan cobrado la compensación acordada;

¹¹ Convenio que entró en vigor: 18 julio 1937. Consultar la página electrónica, http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C035.

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias.

IV. Los soldados, marineros y cabos que no sean reenganchados y pasen a la reserva, y

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

De acuerdo con la edad límite de los militares para permanecer en el activo, se toman en cuenta desde 50 a 65 años.

Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, se tomarán los años que ascienden al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, se observará la tabla siguiente:

Años de Servicios	Años en el Grado
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30	5
35	4
40 o más	3

Fuente: Cuadro elaboración propia.

En términos de esta Ley, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Pero es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

En términos de su artículo 3o, la Ley del ISSFAM, señala que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, su patrimonio se constituye, entre otros por i). Las cuotas que aporten los militares y sus familiares derechohabientes en los términos que para este objeto establezcan las disposiciones legales; ii). Las aportaciones del Gobierno Federal señaladas en esta Ley, para prestaciones específicas; iii). Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, equivalente a un 15% de los haberes, haberes de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familiares, según corresponda; para las demás prestaciones que, conforme a esta Ley, deba otorgar el Instituto; y iv). Los fondos del seguro de vida militar, colectivo de retiro y de la vivienda militar.

Dentro de las definiciones de la Ley del ISSFAM, está la de “Sueldo Base de Servidor Público”, que es la que se señala en el tabulador para servidores públicos superiores, mandos medios y, en su caso, enlaces, correspondientes a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El haber de retiro, pensión o compensación serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento, que hasta aquí hacemos mención, pero que no será motivo de estudio de este trabajo.

I.1.- Lo que debe entenderse por pensión y/o jubilación

Previo a dar paso al estudio que nos ocupa, resulta pertinente saber de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española¹² lo que debe entenderse por Pensión y/o Jubilación.

En el caso de la primera, que tiene una connotación amplia, deriva Del latín pensio, -ōnis 'paga', y solo nos ocuparemos de la primer explicación, siendo esta: “1. f. Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad.”

Ahora bien, por jubilación que también deriva del latín “iubilatio, -ōnis”, nos remite a:

- “1. f. Acción y efecto de jubilar o jubilarse.”
- “2. f. Pensión que recibe quien se ha jubilado.”
- “3. f. Desus. Viva alegría, júbilo.”

Y por jubilarse, debe entenderse:

- “1. tr. Disponer que, por razón de vejez, largos servicios o imposibilidad, y generalmente con derecho a pensión, cese un funcionario civil en el ejercicio de su carrera o destino.”
- “2. tr. Dispensar a alguien, por razón de su edad o decrepitud, de ejercicios o cuidados que practicaba o le incumbían.”
- “3. tr. coloq. Desechar algo por inútil.”
- “4. prnl. Conseguir la jubilación. Era u. t. c. intr.”
- “5. prnl. Ven. Ausentarse temporalmente y sin causa justificada de la clase, del trabajo o de cualquier sitio en donde se debe estar por obligación.”

¹² Ver la página electrónica <http://dle.rae.es>.

La palabra jubilación “hace referencia al resultado de jubilarse (dejar de trabajar por razones de edad, accediendo a una pensión)”. El concepto también permite nombrar al pago que percibe una persona cuando está jubilada.¹³

Por otro lado, el término pensión tiene el sinónimo de jubilación¹⁴.

En nuestra legislación no hay una definición a propósito de lo que debe entenderse por pensión y/o jubilación; aunque la LSS vigente a partir de 1997, utiliza el término de pensión en su fracción XIV, artículo 5.A., cuando se refiere a pensionados o pensionado:

“XIV.- Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada **pensión** por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;”

Lo resaltado es nuestro.

De lo anterior se infiere que estamos frente a la pensión que recibe un trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, sea éste accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando presenta una invalidez y la que recibe por cesantía en edad avanzada o vejez, así como las que reciben los beneficiarios del trabajador que fallece.

Ley del ISSSTE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, hace referencia a la Pensión o Jubilación, Pensionado, Pensión Garantizada, Seguro de Pensión, en las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXV, de su artículo 6 de la Ley del ISSSTE.

En el caso de la Ley del Instituto de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el penúltimo párrafo del artículo 21, lo dedica al haber por retiro y a la pensión, pero tampoco hace una distinción entre lo que debe entenderse por pensión y/o jubilación.

Por otro lado, el alto Tribunal de nuestro país y Tribunales Colegiados en Materias Constitucional, Administrativa, Común y Laboral¹⁵, no hacen una distinción entre lo que debe entenderse por pensión y/o jubilación, observando un uso indiscriminado del término, incluso que son lo mismo o se utilizan como sinónimo al referirse a la

¹³ Consultar <http://definicion.de/jubilacion/>.

¹⁴ Consultar la página electrónica: <http://www.sinonimo.es/pension.html>.

¹⁵ Consultar la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>.

“pensión o jubilación”, aunque si clarifican que el trabajador como sus dependientes económicos, llegado el momento, podrán obtener una pensión o una jubilación, una pensión por viudez, una pensión jubilatoria por incapacidad permanente derivada de un riesgo no profesional, una pensión por riesgo de trabajo, una pensión por orfandad, una pensión por cesantía en edad avanzada, pensión por vejez, como se desprende del texto de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2013222

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 183/2016 (10a.)

Página: 681”

“RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS PARA LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA FONDOS DE **PENSIÓN O JUBILACIÓN** DEL PERSONAL, COMPLEMENTARIAS A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD CONSTITUIDAS EN TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY FISCAL ALUDIDA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo indicado permite deducir las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de las reservas para fondos de pensiones o jubilación del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de las aportaciones efectuadas en relación con las primas de antigüedad constituidas en los términos de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que su monto no exceda a la cantidad que resulte de multiplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate, o bien, del 0.53 cuando las prestaciones no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal anterior. Ahora, si bien las aportaciones de referencia son realizadas por el patrón con el fin de asegurar recursos para cumplir con las obligaciones relativas a las enfermedades y accidentes profesionales, invalidez, vida, cesantía en edad avanzada y vejez, su constitución resulta complementaria a lo exigido por la Ley del Seguro Social, siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social el obligado a constituir las reservas con las cuotas pagadas por los patrones y otros sujetos obligados. Además, los conceptos de seguros complementarios y primas de antigüedad, si bien previenen necesidades de carácter contingente y futuro, no tienen el efecto de incrementar la productividad de los trabajadores, y como tal el ingreso. En consecuencia, las erogaciones de que se trata son de carácter no estructural, pues constituyen una erogación voluntaria, donde la determinación de no realizarlas no obstaculiza el desarrollo de las actividades y la obtención de ingresos de los patrones; por lo que el otorgamiento de la deducción de que se trata se traduce en un beneficio fiscal hasta el límite que el legislador consideró idóneo para cumplir con la política fiscal que persiguió en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, por lo

que su previsión o no previsión no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 183/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 166335

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 114/2009

Página: 644

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) **es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión**, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2011981

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XV.3o.2 A (10a.)

Página: 2937

JUBILACIONES Y PENSIONES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS Y DE LA QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN RELATIVO, SI A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL -17 DE FEBRERO DE 2015- EL QUEJOSO NO HABÍA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA ANTERIOR PREVEÍA AL RESPECTO. El juicio de amparo indirecto es improcedente contra los artículos 58 a 86 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como 3, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19 y tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo transitorios de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2015, mediante los Decretos 204 y 203, respectivamente, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., todos de la Ley de Amparo, **cuando el quejoso los reclama porque modifican las condiciones para acceder al régimen de jubilaciones y pensiones**, si a la fecha de su publicación no había cumplido con los requisitos que la normativa anterior preveía al respecto. Lo anterior, en atención a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 125/2008, determinó que la modificación a las condiciones para obtener una jubilación o pensión, no vulnera un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, por lo cual, si el promovente del amparo al momento de la modificación, no ha cumplido con todos los requisitos que establecía la legislación vigente antes de la reforma para ser parte del sistema de pensiones, carece de interés jurídico para controvertir las disposiciones citadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 660/2015. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios y Gobernador, ambos del Estado de Baja California. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 125/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, con el rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010239

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IX.1o.A. J/5 (10a.)

Página: 3484

PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY

RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% **DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN** PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL. El artículo tercero transitorio mencionado, **al establecer que los trabajadores que se jubilen o pensionen** a partir de la vigencia del propio Decreto 373, deben hacer una aportación del 10% de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que los jubilados y pensionados antes de esa vigencia harán voluntariamente esa aportación en el mismo porcentaje, contraviene los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, porque la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadran las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas; de ahí su inconventionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2015. Gloria Castrejón Lárraga y otras. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 211/2015. Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Luis Antonio Martínez Chávez.

Amparo en revisión 231/2015. Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Luis Antonio Martínez Chávez.

Amparo en revisión 199/2015. Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Amparo en revisión 207/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

CAPÍTULO II

De los sujetos con derecho a la pensión, de los tipos de pensión de acuerdo con la ley del seguro social de 1973 y la ley del seguro social de 1997, los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a la pensión.

II. 1.- De los sujetos con derecho a la pensión.

Los sujetos que tienen derecho a una pensión en términos de la Ley del Seguro Social de 1973¹⁶ (LSS de 1973) y de la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS de 1997), respectivamente, son:

a.- El trabajador (a) o asegurado (a) que preste un trabajo personal subordinado y dependa económicamente de un patrón, que hayan sido sujeto de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y cumplan con los requisitos que ordena la Ley del IMSS de 1973, para tener derecho a la pensión que le corresponda.

b.- El trabajador (a) o asegurado (a) que preste un trabajo personal subordinado y dependa económicamente de un patrón, sin embargo dicho patrón se negó a inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

c.- Al trabajador (a) o asegurado (a) que teniendo el derecho y cumpla con los requisitos de la Ley del IMSS, el Instituto niegue el otorgamiento a la pensión.

d.- A los beneficiarios legales del trabajador (a) o asegurado (a) o los familiares del derechohabiente¹⁷, entre los que se encuentran:

1.- La cónyuge o esposa del asegurado;

2.- La concubina, con quien vivió el asegurado como si fuera su esposa o cónyuge por el tiempo de cinco años anteriores o tuviera hijos.

3.- Los hijos del trabajador (a) o pensionado (a) menores de 16 años y hasta los veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior y superior.

4.- Los hijos del trabajador (a) o pensionado (a) menores de 16 años y hasta los veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior y superior.

¹⁶ Artículos 9o., 12, 50, 51, 54, fracción I y II, 57, 63, 65, 66, 70, 71, 92, 121, 124, 128, 129, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146m, 148, 149, 151, 152, 156, 157, 159 de la LSS de 1973 y los artículos 5A., fracciones V, VI, VII, XI, XII, 41, 42, 43, 50, 51, 56, 58, 59, 64, 65, 66, 84, 91, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 122, 127, 130, 134, 138, 144, 154, 156, 157, 158, 162, 163, 164, 170, 171, 193 de la LSS de 1997.

¹⁷ Entendiéndose por estos a la esposa o concubina, hijos hasta de 25 años de edad, siempre y cuando estudien en el Sistema

5.- Los ascendientes del trabajador (a) o pensionado (a) que dependa económicamente de él o de ella, o los padres que vivan en el hogar de éste.

II.2.- Tipos de pensión

La LSS de 1973 y la LSS de 1997, respectivamente, regulan las pensiones que actualmente tienen derecho las personas que indistintamente conservan sus derechos y que se encuentran en el régimen obligatorio y comprende los seguros a los que tiene derecho, como lo podemos observar en el siguiente cuadro:

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1997
Seguro ¹⁸ de:	Seguro ¹⁹ de:
1.- Riesgos de trabajo; a. Accidentes y b. Enfermedades. 2.- Invalidez. 3.- Vejez. 4.- Cesantía en edad avanzada; 5.- Muerte.	1.- Riesgos de trabajo; a. Accidentes y b. Enfermedades. 2.- Invalidez. 3.- Vida. 4.- Vejez. 5.- Retiro, cesantía en edad avanzada.

Fuente: Elaboración propia

Los ramos de seguros referidos se financian por los patrones, los trabajadores y de la contribución que corresponda al Estado, con base en el esquema de aportaciones siguientes:

Tipo de seguro	Ley del Seguro Social de 1973			
	Patrón	Trabajador	Estado	
Enfermedad y maternidad ²⁰	8.750%	3.125%	7.143%	
Invalidez, de vejez de cesantía en edad avanzada y por muerte ²¹	5.950%	2.125%	7.143%	
Retiro ²²	2.00%	0.00	0.00	
Riesgo de trabajo	Conforme a su siniestralidad, a	Conforme a su siniestralidad	0.00	0.00

¹⁸ Artículos 11, 48, 49, 50, 52, 57, 58, 62, 65, 121, 128, 129, fracción I, 131, 137, 138, 143, 144, fracción I, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 156 y 157 de la LSS de 1973.

¹⁹ Artículos 11, 41, 42, 43, 45, 50, 51, 55, 58, 61, 64, 65, 66, 112, 113, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 127, fracción I, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 13, 137, 141, 142, 143, 144, 152, 153, 154, 155, fracción I, 156, 157, 158, 161, fracción I, 162, 163, 164, 121, 128, 129, fracción I, 131, 137, 138, 143, 144, fracción I, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 156 y 157 de la LSS de 1973.

²⁰ Artículos 113 y 114 de la LSS de 1973. Esta aportación es sobre el salario base de cotización. Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas. La aportación del Estado será cubierta en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el mes de julio de cada ejercicio, mensualidades que se incrementarán en el mismo por ciento en que se incrementen los Salarios Mínimos para el Distrito Federal, a partir del mes siguiente a aquél en que estos ocurran, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

²¹ Artículos 176, 177, 178 y 180 de la LSS de 1973.

²² Artículo 183-B de la LSS de 1973.

	la cuantía del salario base de cotización y a los riesgos inherentes a la actividad del negocio ²³				
--	---	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaboración propia.

En los dos primeros seguros aplica el mismo texto que se transcribe:

Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito cubrirán el 50% de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro 50%.

Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el Artículo 13 de esta Ley²⁴, en los decretos respectivos se determinará, con base en las prestaciones que, se otorguen y demás modalidades, las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, así como la contribución a cargo del Gobierno Federal.

El patrón pagará íntegramente la cuota de los trabajadores, en los casos que perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Tipo de seguro	Ley del Seguro Social de 1997
	1.- Prestaciones en especie:
Enfermedad y maternidad ²⁵	1.- Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria equivalente de 3.9% de un salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (SMGV); 2.- Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en el punto anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6.0% y otra adicional obrera del 2.0%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado (VSMGV), y

²³ En términos del artículo 78 de la LSS de 1973 y de la LSS de 1997, las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

²⁴ Dicho artículo comprende: I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciantes o en razón de fideicomisos; III Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a las anteriores; IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente; V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

²⁵ Artículo 106 de la LSS de 1997.

	3.- El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a 13.9 de un SMGV, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.			
	2.- Prestaciones en dinero, se financiará con el 1% del salario base de cotización (SBC):			
	Patrones	Trabajador	Gobierno Federal ²⁶	
	60%	25%	5%	
Invalidez y vida ²⁷	1.65% y 0.625% SBC	0.625%	7.143%	
Retiro ²⁸	2.00% SBC	0.00%	0.00%	
Cesantía en edad avanzada y vejez ²⁹	Patrón	Trabajador	Estado	
	3.150% SBC	1.125%	7.143%*	
Riesgo de trabajo ³⁰	Patrón	Trabajador	Gobierno Federal	
	Conforme a su siniestralidad, a la cuantía del salario base de cotización y a los riesgos inherentes a la actividad del negocio ³¹	0.00	0.00	

Fuente: Cuadro elaboración propia.

*El Gobierno Federal aportará mensualmente una cantidad por cada día de salario cotizado, por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta 15 veces el SMGV en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1 Salario Mínimo	\$3.87077
1.01 a 4 Salarios Mínimos	\$3.70949
4.01 a 7 Salarios Mínimos	\$3.54820

²⁶ Artículo 107 y en términos del artículo 108 de la LSS de 1997, "Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente."

²⁷ Artículos 146, 147 y 148 de la LSS de 1997.

²⁸ Artículos 167 y 168 de la LSS de 1997.

²⁹ Ídem.

³⁰ Artículos 70 y 72 de la LSS de 1997.

³¹ En términos del artículo 71, de la LSS de 1997, las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

7.01 a 10 Salarios Mínimos	\$3.38692
10.01 a 15.0 Salarios Mínimos	\$3.22564

Dichos valores del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Ahora bien ambas leyes refieren que el salario base de cotización se integra por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal el trabajador, pudiendo ser que el salario diario se pague por semana, quincena o mes, que se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, o en forma análoga se seguirá el procedimiento empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva. Por lo que en términos de la base de afiliación o base de cotización el IMSS determinará la base de cálculo de la pensión que corresponda, una vez que se reúnan los requisitos para cada pensión, que están mencionadas más adelante a las que nos remitimos para no duplicar información o hacer repeticiones innecesarias.

Estipula la LSS de 1997 que las cuotas y aportaciones referidas, al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

En otro orden de ideas, conviene destacar que, de acuerdo con lo estipulado por la vigente Ley del Seguro Social, las pensiones de los seguros que regula serán pagadas por la Institución de Seguros que elija el asegurado, por lo que es necesario que queden claras las siguientes definiciones que serán utilizadas en este estudio, acudiendo textualmente a lo estipulado por su artículo 159:

I. Individualizar, se refiere al proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

II. Pensión, es la renta vitalicia o el retiro programado.

III. Por Renta vitalicia, debe entenderse el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

IV. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

V. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VI. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez las instituciones de seguros, se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En el cuadro siguiente, se podrán observar los conceptos del artículo 159 de la LSS de 1997, que están relacionadas con los artículos del mismo ordenamiento legal, que hacen la diferencia con los contenidos en la LSS de 1973.

Frac ción	Concepto	Descripción	Observaciones
I	Cuenta individual	Es aquella que se abre para cada asegurado en las AFORES, en donde se depositan las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. Esta cuenta individual se integrará por las subcuentas: - De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; - De vivienda, y - De aportaciones voluntarias*. La subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el	Art. 174. Es derecho del trabajador asegurado contar con una cuenta individual. Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual. Art. 167. Las cuotas obrero patronales que los patrones y el gobierno,

		Retiro deberán hacer entrega de los recursos al INFONAVIT.	están obligados a enterar al IMSS, se depositarán en as subcuentas de la cuenta individual del trabajador. Art. 192. De las aportaciones voluntarias.
II.	Individualizar.	El proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.	Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Fuente: Elaboración propia.

*En la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores podrán hacer aportaciones voluntarias, a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos.

Hecho lo anterior, pasamos a la explicación de cada una de las pensiones mencionadas, de su procedencia, requisitos y ventajas que presentan para el pensionado, atendiendo lo que al efecto cada ordenamiento legal señala para cada caso.

II.2.1. Pensión por riesgo de trabajo³²

Para que un trabajador tenga derecho a la “pensión por riesgo de trabajo”, es requisito que haya sufrido un accidente laboral o una enfermedad, entendiéndose por el primero “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho tiempo se preste”. También se considera accidente de trabajo cuando se produzca en el tiempo que se traslada el empleado de su domicilio a su fuente laboral y de éste a su hogar, una vez que termine con su actividad laboral.

Por enfermedad de trabajo, nos refieren dichos ordenamientos legales, que “es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a

³² Ambas Leyes del Seguro Social regulan esta pensión, definiendo en cada caso, lo que debe entenderse por riesgo de trabajo, que comprende a los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de su trabajo. La LSS de 1973, regula el riesgo de trabajo y la pensión en los artículos 48, 49. Cabe precisar que existe una correlación en las definiciones de ambas Leyes del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo (LFT), en sus artículos 473, 474, 475, ya que en estos dispositivos jurídicos se definen de la misma forma el riesgo de trabajo, accidente de trabajo y enfermedad de trabajo; asimismo, en el artículo 476, de este último ordenamiento jurídico señala que en todo caso serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.

prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo. (**Ver Tabla de Enfermedades**)

Así, para que el trabajador tenga derecho a la pensión por parte del IMSS, derivado de accidente de trabajo que haya sufrido, deberá obtener el dictamen correspondiente con base en el formato denominado aviso de atención médica inicial y la calificación de probable riesgo de trabajo a que se refiere el formato ST-7, que emite la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS³³.

Mismo proceder ocurre con la calificación del dictamen de enfermedad de trabajo, en términos del formato ST-9: Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, que previamente se requisiere.

Cabe aclarar que cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero y en especie que la legislación establece, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al IMSS el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

Ahora, en el supuesto de que el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el IMSS pagará al asegurado el subsidio o la pensión que determina la Ley del Seguro Social, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

II.2.2.- Procedimiento para solicitar la pensión por riesgo de trabajo.

Si un trabajador se ve expuesto a un riesgo de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad de trabajo, debe acudir inmediatamente a urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social o a su Unidad de Medicina Familiar, donde se le proporcionará la atención médica y se le entregará un formato denominado ST-7 cuando se trata de un Riesgo de Trabajo o ST-9, en caso de Enfermedad de Trabajo, que son el aviso para calificar el probable riesgo de trabajo, dicho formato, cualquiera que sea el caso, deberá ser llenado y firmado por el patrón, sin embargo este no es un requisito indispensable, para que el IMSS determine si se debe considerar la existencia de un riesgo de trabajo o no. La Unidad de Medicina del Trabajo del IMSS es la responsable de calificar dicho riesgo laboral, ya sea como si de trabajo o no de trabajo, a través de los formatos ST-7 o ST-9; es necesario hacer mención que será cuestión primordial del Instituto enviarlo a las áreas de especialidades a fin de que el trabajador o asegurado sea rehabilitado para que

³³ Consultar las página electrónicas: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/manualesynormas/2000-001-005.pdf>, que contiene la Norma que establece las disposiciones para la dictaminación y prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, actualizado al 6 de octubre de 2014, y http://legismex.mty.itesm.mx/instruc/imss/formato_st7_09ene08.pdf y el formato ST7.

pueda reincorporarse a su trabajo, mientras existe esta rehabilitación el trabajador gozará del subsidio del pago de incapacidad, del cien por ciento de su salario, mismo que se entregará directamente al asegurado por el término del cincuenta y dos semanas, plazo en que durará la atención médica como consecuencia del accidente y puede ser declarada la incapacidad permanente parcial o total; sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda continúe su rehabilitación donde se le concederá al trabajador una pensión con carácter de provisional por un periodo de adaptación³⁴. Transcurrido dicho periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, por lo que se le otorgará al trabajador una Resolución de Otorgamiento de Pensión por Incapacidad Parcial Permanente, en el que se especificarán los padecimientos que presenta y el porcentaje de dicha incapacidad permanente.

Los riesgos de trabajo, en términos de ambas leyes (LSS de 1973 y de 1997) pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.³⁵

Ahora bien, si el trabajador que llegue a sufrir un riesgo de trabajo, tiene derecho a recibir las prestaciones en especie³⁶, como en dinero, siendo las primeras, i. La asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; ii. El servicio de hospitalización: iii. Aparatos de prótesis y ortopedia; y iv. Rehabilitación.

Como podrá apreciarse, en cuanto a las prestaciones en especie los dos ordenamientos no plantean diferencias.

Por lo que hace a la segunda prestación, esto es a la prestación en dinero, el trabajador o asegurado recibirá el pago de la pensión en forma mensual, correspondiente a un porcentaje del salario que percibía del patrón, atendiendo al tipo de incapacidad que presente y que se explica como sigue:

1.- Si el IMSS lo incapacita al asegurado para trabajar recibirá el asegurado mientras dure la inhabilitación en que estuviese cotizando en el momento en que de ocurrir el riesgo de trabajo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término

³⁴ Artículos 65 y 68 de la LSS de 1973 y artículo 58 y 61 de la LSS 1997.
de dos años esto de conformidad con el artículo 68 de la LSS

³⁵ Artículo 62 de la LSS de 1973 y el artículo 55 de la LSS de 1997.

³⁶ Artículo 63 de la LSS de 1973 y el artículo 56 de la LSS de 1997.

de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación.

2.- Asimismo, ambas leyes precisan que si el IMSS llega a declarar la incapacidad permanente total del asegurado³⁷, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario que estuviere cotizando al momento en que haya ocurrido el accidente de trabajo y para el caso de enfermedades de trabajo se tomará el salario promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización o las que tuviera si su aseguramiento fuere por tiempo menor. Cabe decir que el salario al que estará sujeto el pago de la pensión, podrá ser sujeto de incrementos hasta que se haya reconocido dicha incapacidad, los cuales deberán ser tomados en cuenta para efectos de determinar el monto de la pensión, lo anterior de conformidad con la con la Tesis Jurisprudencial Número 5/98, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, del tomo XII, correspondiente al mes de julio del 2000, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que dice: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO.- SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL.- La Ley del Seguro Social, en su artículo 65 preveía la procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y en su fracción II particularmente establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo.- En esta regla se trataba de distinta manera el riesgo de trabajo consistente en accidente que aquel constituido por una enfermedad profesional.- Sin embargo, la diferencia entre una hipótesis y otra deben tenderse referida únicamente al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento, esto es, tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapacidad de que se trata se obtendría de aplicar el referido por ciento al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, y tratándose de enfermedad

³⁷ Previo a ello, se debe tomar en cuenta que una vez que el IMSS, hará la declaración de la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años, que tienen relación con los artículos Artículo 63, fracción I y 68 de la LSS de 1973 y el artículo 56, fracción I y 61 de la LSS de 1997.

profesional, dicha pensión se obtendría de aplicar el mismo setenta por ciento pero con diferente base, esto es, al producto resultante del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, ya que, por un lado, no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una pensión al setenta por ciento del salario devengado y otra cuantificada al cien por ciento del mismo salario, según se tratara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cuando en ambos casos se está en presencia de especies de un mismo género, y, por otra parte, así debe entenderse de una correcta interpretación lógica y gramatical del invocado artículo 65, fracción II de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente en el año de 1996; el criterio anterior debe relacionarse con la diversa tesis sostenida por la anterior Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Número 4º/J. 19/91, relativa que dicho salario debe ser beneficiado con los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente y aquella en la que se determine el grado de la incapacidad, ya que si bien cuando un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente por el riesgo, cesa la obligación patronal de continuar cubriendo las cuotas al Instituto (artículo 37, fracción IV, de la Ley del Seguro Social), de existir incrementos en ese lapso (entre la fecha del accidente y la determinación del grado de incapacidad permanente), dichos incrementos deben ser considerados al fijar el monto de la pensión; asimismo debe tenerse en cuenta que dichos incrementos no deben ser invariablemente hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad, pues si el vínculo laboral concluye antes de esa determinación, los incrementos deben considerarse hasta esta última fecha, lo anterior en aplicación de la Jurisprudencia 4º/J. 10/94 de la extinta Cuarta Sala publicada en la Octava Época del semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, abril de 1994, página 20, bajo el rubro de: "SEGURO SOCIAL.- EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA EMPRESA ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD, DEBE INCLUIR LOS AUMENTOS SALARIALES PRODUCIDOS HASTA LA FECHA DE SU SEPARACIÓN".³⁸

Para la procedencia de la pensión por incapacidad permanente total que debe ser otorgada al trabajador que haya sufrido el accidente de trabajo y, en caso, de que éste no esté conforme con calificación que del accidente o enfermedad que hizo el IMSS de manera definitiva, podrá interponer el recurso de inconformidad, sin embargo nuestro Máximo Tribunal Federal se ha pronunciado al respecto, determinando que la referida obligación que establece el artículo 294 de la LSS de 1997, que dice que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados y sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el

³⁸ Consultar la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

reglamento, pues dicha obligación condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho, que acuden a ella en un mismo plano desprovistos de imperio, no existe en la propia norma fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Novena Época, Registro: 188737, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 114/2001, Página: 7: “SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o presupuesto procesal, tomando en cuenta que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado Instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquélla deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que la referida obligación condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen; destacando, incluso, que tratándose de controversias de las que

corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución, no se sujetó el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Debe considerarse, además, que la regulación del referido recurso administrativo, prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la mencionada acción laboral prevé la Ley Federal del Trabajo, generando un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje...”.

La fracción II del artículo 58, de la LSS de 1997, adicionó en su texto que tanto la pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el IMSS calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Asimismo, agrega que el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

También refiere este dispositivo jurídico del mencionado ordenamiento legal, que cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por: a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia. Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley, como quedó expuesto al inicio de este apartado.

4. En términos de la fracción III del artículo 65 de la LSS de 1973, se establece que el trabajador o asegurado tiene derecho a recibir una pensión mensual por parte del IMSS, si la incapacidad es declarada como permanente parcial, que con base en este ordenamiento jurídico el cálculo de esta pensión se realizará conforme a la tabla de evaluación a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Y por lo que hace a la LSS de 1997, en la fracción III de su artículo 58, la pensión será pagada al trabajador

asegurado al declararse la incapacidad permanente total con base en la tabla de evaluación del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, será otorgada por la institución de seguros que elija como ha quedado precisado en la transcripción de del artículo 159 de la LSS de 1997, por ser la responsable de pagar al asegurado o a sus beneficiarios la pensión y demás prestaciones económicas, en caso de fallecimiento, ya que esa institución de seguros contará con los recursos que tienen sustento en el cálculo del monto constitutivo necesario que el IMSS le transfiera, una vez que sea contratada por el pensionado.

Ambos ordenamientos, refieren que, si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta el 25%, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25%, sin rebasar el 50%.

Otro derecho que tiene el trabajador o asegurado, como base legal de los dos ordenamientos normativos mencionados y una vez que sea declarada la pensión por incapacidad permanente total, es el relativo a percibir un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, cuando presente una incapacidad permanente total o parcial, con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, así como las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Como puede advertirse de lo dicho y particularmente cuando el IMSS reconozca que el trabajador sufrió un riesgo de trabajo y al declarar que la incapacidad, puede ser total o permanente, le otorgará al asegurado, de forma administrativa, la pensión mediante el documento denominado Resolución de Otorgamiento de Pensión, donde se especifica el porcentaje que le reconoció por el riesgo de trabajo y el monto económico que se le pagará de forma mensual, como consecuencia de que el trabajador presenta algún padecimiento del orden profesional, conforme al artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo a la valuación estipulada en el artículo 514 de este ordenamiento legal. Sin embargo se puede dar el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no reconozca dicho riesgo de trabajo o determine que el trabajador no tiene derecho al pago de la pensión por incapacidad permanente parcial o total, por lo que el trabajador asegurado, en contra de esa determinación, está en la posibilidad de presentar una demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, haciendo valer que sufrió un riesgo de trabajo y que presenta padecimientos de orden profesional que lo imposibilitan para seguir laborando, porque existe una causa-efecto-daño-trabajo que le impide seguir laborando, por lo que entre las prestaciones que reclamará es que la Junta de Conciliación y Arbitraje emita la declaratoria por haber sufrido un riesgo de trabajo y el reconocimiento del

mismo por el IMSS y como consecuencia de ello, también reclamará el pago de la pensión; dentro de dicho procedimiento laboral, el trabajador, además de narrar los hechos y causas del riesgo de trabajo sufrido, tiene la carga procesal de acreditar los padecimientos del riesgo de trabajo o la patología que presenta con motivo de la actividad laboral, aportando como principal prueba la pericial médica, para arribar a la resolución denominada Laudo.

Ahora bien, si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del trabajador asegurado, el IMSS otorgará a los beneficiarios que señala el artículo 71 de la LSS de 1973 o el artículo 64 de la LSS de 1997, que al aplicarle esta última Ley el IMSS calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que dicho Instituto deberá cubrir a la institución de seguros que haya contratado o contraten los beneficiarios, que resulta necesaria para obtener la pensión, ayuda asistencial y demás prestaciones económicas³⁹; los beneficiarios que señalan ambas leyes son coincidentes con los establecidos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Ambas leyes estipulan que le corresponderá a los beneficiarios además del porcentaje que se menciona en el siguiente cuadro, 2 meses de salario mínimo a la fecha del fallecimiento del trabajador asegurado, así como un aguinaldo equivalente a 15 días del importe de la pensión.

Los beneficiarios del trabajador asegurado, en caso de muerte por riesgo de trabajo, tratándose de incapacidad permanente total, tienen derecho a recibir la pensión de acuerdo a su parentesco, en el orden y porcentaje que puede observarse en el cuadro siguiente:

Ley del Seguro Social de 1973		Ley del Seguro Social de 1997	
Beneficiario ⁴⁰	Porcentaje	Beneficiario ⁴¹	Porcentaje
La viuda del asegurado. La misma pensión corresponde al viudo que esté totalmente incapacitado y hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión por viudez del ramo de seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Es importante hacer notar que este criterio ya fue superado por la Suprema Corte de Justicia de	40%	La viuda del asegurado. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión por viudez del ramo de seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. En términos del criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia	40%

³⁹ Dicha contratación será realizada en los términos de la fracción IV, del artículo 159 de la LSS de 1997.

⁴⁰ Artículo 71 y 72 de la LSS de 1973.

⁴¹ Artículo 64 y 65 de la LSS de 1997.

la Nación, que exige requisitos que transgreden lo establecido en el artículo 1 y 4 Constitucional, como lo veremos más adelante.		de la Nación, es suficiente que el viudo manifieste que dependía económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada, como lo veremos más adelante.	
A cada huérfano de padre y madre que se encuentre totalmente incapacitado. Solo se extingue esta pensión cuando el huérfano recupere su incapacidad para el trabajo.	20%	A cada huérfano de padre y madre que se encuentre totalmente incapacitado. Solo se extingue esta pensión cuando el huérfano recupere su incapacidad para el trabajo.	20%
A cada huérfano menor de 16 años que se encuentren incapacitados. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años. Esta pensión se podrá extender al huérfano hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentre estudiando en Planteles del Sistema Educativo Nacional.	20%	A cada huérfano menor de 16 años que se encuentren incapacitados. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años. Esta pensión se podrá extender al huérfano hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentre estudiando en Planteles del Sistema Educativo Nacional.	20%
En el caso de los dos supuestos anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor se aumentará la pensión del huérfano.	30%	En el caso de los dos supuestos anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor se aumentará la pensión del huérfano.	30%
A cada huérfano mayor de 16 años y hasta 25 años, cuando sean de padre y madre si encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional o se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.	30%	A cada huérfano mayor de 16 años y hasta 25 años, cuando sean de padre y madre si encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional o se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o incapacidad por deficiencia física, mentales, intelectuales o sensoriales, que le impida mantenerse por su propio trabajo	30%
Sólo a falta de la esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien vivió el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libre de matrimonio durante el concubinato.	40%	Sólo a falta de la esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien vivió el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libre de matrimonio durante el concubinato.	40%
A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, se otorgará a cada uno	20%	A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, se otorgará a cada uno	20%

de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido.		de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido.	
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

Respecto al otorgamiento de la pensión de viudez, conviene precisar que las disposiciones jurídicas mencionadas establecen que “será para quien acredite haber tenido el carácter de esposa del asegurado o pensionado, a falta de esposa la mujer con quien vivió el asegurado o pensionado durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien hubiere tenido hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio, si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubina, ninguna de ellas tendrá a derecho a recibir la pensión.

Ahora bien, la pensión por viudez también le corresponde al viudo o esposo sobreviviente o concubino cuando la asegurada es la esposa o concubina, pero de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 152 de LSS de 1973, establece que “...la misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida...”, texto que viola la garantía de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, al imponer al viudo un requisito distinto que no le es exigido a la viuda, lo que revela que el varón y la mujer en estas circunstancias tengan un trato desigual en un procedimiento y derechos iguales, en tanto que al acudir el viudo en vía administrativa ante el IMSS, éste le exige que tiene que acreditar que haya dependido económicamente de la pensionada fallecida y a que tuviese una incapacidad total e incluso si llegara a demandar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, le arroja la carga procesal al viudo beneficiario para que demuestre ese requisito, de ahí que la Suprema Corte de Justicia encuentra esa discrepancia desigual entre el viudo beneficiario o concubino y la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exigen dichos requisitos, en términos del criterio que sostiene en la Tesis: 1ª. CCLVI/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, página 426, que dice: **SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.** Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que las garantías que consagra no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma consigne, así como que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, la igualdad ante la ley, como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en iguales circunstancias, de forma que sólo puede otorgarse un trato distinto en virtud de situaciones

relevantes que puedan justificarse, a fin de evitar el trato desigual; además, esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante, por lo que no está permitido hacer diferencias en razón de género. Bajo esa óptica, es evidente que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, al imponer cargas procesales distintas al varón que pretende hacerse acreedor a la pensión de viudez, respecto de las impuestas a la mujer, viola la garantía de igualdad jurídica entre el varón y la mujer contenida en los indicados preceptos constitucionales, pues condiciona el otorgamiento de dicha pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tuviese una incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exigen dichos requisitos. Esto es, al prevenir la existencia del derecho a la pensión de viudez, para el caso de los viudos agrega los requisitos mencionados, sin otra justificación que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, lo cual evidencia no sólo el perjuicio que se causa a los viudos, sino también a las trabajadoras aseguradas, quienes al igual que los trabajadores de sexo masculino tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley de la materia para obtener el derecho de asegurar a su familia. Amparo en revisión 395/2007. Miguel Águila Cardona o Miguel Aguilar Cardona. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Asimismo, resulta aplicable la tesis 1ª . CXXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 462, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor: **SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)**. La familia se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos tendientes a proporcionarle la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que se generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros a causa del matrimonio, el parentesco o el concubinato. En ese sentido y tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, se concluye que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, al imponer mayores requisitos al viudo que se ubique en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole acreditar su incapacidad total y que hubiese

dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida, transgrede el principio de protección a la familia contenido en el citado precepto constitucional. Lo anterior, porque al encontrarse en situaciones de igualdad, ambos cónyuges deben ser tratados en forma idéntica, lo cual redundaría en la seguridad de evitarles soportar un perjuicio desigual e injustificado, y no privarlos de un beneficio, en este caso, disfrutar sin distinción de género de los seguros a que tienen derecho. Amparo en revisión 1147/2008. Antonio Jacobo Morín. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

En el mismo sentido, también es aplicable la siguiente contradicción de tesis jurisprudencial que ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Época: Novena Época. Registro: 166338. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 132/2009. Página: 643. **PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA

ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. Nota: Las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470.

Finalmente y respecto a este mismo tema, el periódico el Universal, el 27 de abril de 2017, publicó una nota en la que informa que los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron por unanimidad amparar a una persona que promovió un juicio para demandar el reconocimiento de ser el único beneficiario de su esposa fallecida, y el otorgamiento de una pensión por viudez sin distinciones de género, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje lo declaró beneficiario de su extinta esposa, pero absolvió al IMSS del pago de la pensión, porque de acuerdo con la normativa vigente, el otorgamiento de la pensión por viudez en favor del cónyuge varón está condicionado a que éste acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de su esposa finada, condición que no se encuentra establecida para el caso de que sea el hombre el que muere, ordenando dejar insubsistente el laudo y emita otro en el que se reconozca el derecho de cónyuge supérstite y le otorgue la pensión, con lo que confirma los criterios anteriores.

Por otro lado, en términos de la LSS de 1973, la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, por lo que serán objeto de revisión e incremento con el mismo porcentaje, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgo de trabajo. Sin embargo de conformidad con el inciso b), del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la LSS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, que entró en vigor el 1 de julio de 1997, así como de la reforma a dicho ordenamiento de fechas 20 de diciembre de 2001 y 05 de enero de 2004, se estableció que el incremento de las pensiones será en el mes de febrero conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Aunque hay que precisar si algún trabajador asegurado obtuvo la pensión por medio del laudo en el que se ordenó se le pagara con base en los incrementos del salario mínimo y quedó firme, el IMSS tiene la obligación de pagar al pensionado los incrementos

que sufra el salario mínimo, únicamente, con el objeto de que dé total cumplimiento a esa resolución.

Por su parte, la LSS de 1997, establece que la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior; asimismo serán sujeto de revisión e incrementos las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del trabajador asegurado por riesgos de trabajo.⁴²

En caso de que se reúnan dos o más incapacidades parciales, el IMSS no cubrirá al trabajador asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor que corresponda a la incapacidad permanente total.⁴³

Es relevante hacer mención que no se otorgará la pensión por riesgo de trabajo cuando sobrevenga alguna de las causas siguientes⁴⁴:

CAUSAS	LSS DE 1973	LSS DE 1997
I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;	✓	✓
II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;	✓	✓
IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y	✓	✓
V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.	✓	✓

Fuente: Cuadro elaboración propia.

II.2.3.- Beneficios que reporta al trabajador que decide que le sea aplicada la LSS de 1973 o la LSS de 1997.

Tomando en cuenta que la LSS de 1973, fue abrogada por la LSS que entró en vigor en 1997 y en términos de su artículo Tercero Transitorio se da la opción al trabajador que haya sido inscrito durante la vigencia de la primera Ley, para acogerse a los beneficios de ese ordenamiento legal o de la que está vigente. En este caso, si el asegurado decide que la LSS que le sea aplicada sea la de 1973, en términos del artículo Duodécimo de la LSS publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1995⁴⁵, es el Gobierno Federal el responsable de pagar las

⁴² Artículos 75 y 76 de la LSS de 1973 y artículos 68 y 69 de la LSS de 1997.

⁴³ Artículo 74 de la LSS de 1973 y artículo 67 de la LSS de 1997.

⁴⁴ Artículos 53 de la LSS de 1973 y artículos 46 de la LSS de 1997.

⁴⁵ El artículo Duodécimo, a la letra dice: "Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga."

pensiones que se encuentren en curso, sin embargo en el supuesto de que un trabajador demanda el reconocimiento y el pago de una pensión ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, demandará únicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y no al Gobierno Federal, pues de incluir como parte demandada al Gobierno Federal, se le prevendrá y tendrá que modificarse la demanda y enderezarla en contra del IMSS.

En este sentido, el pago de la pensión por incapacidad permanente parcial o total, con base en la LSS de 1973, resulta de mayor beneficio tanto para el trabajador asegurado como para sus familiares beneficiarios, ya que no tendrá que contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia a que se refiere el artículo 159 fracciones IV y VI de la LSS de 1997, por lo que no habrá necesidad de que el Instituto calcule el monto constitutivo necesario para su contratación, como tampoco que a dicho monto constitutivo se reste el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y que la diferencia positiva sea la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros en mención; entendiendo que el seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere el capítulo III “Del Seguro de Riesgos de Trabajo de la LSS de 1997”.

II.3.- De la pensión de invalidez

El trabajador asegurado tiene derecho a la pensión de invalidez, cuando se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, con una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que en forma habitual percibía durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Por lo que el trabajador asegurado que presente un estado de invalidez tendrá derecho a:

- 1.- La Pensión temporal y es la que corresponde a períodos renovables, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o
- 2.- La Pensión definitiva, que se estima de naturaleza permanente.

Para efectos de la LSS de 1973, la pensión temporal como la definitiva las otorga el Gobierno Federal como se ha dicho y en términos de la LSS de 1997, la otorga el IMSS, con cargo al seguro que contrate el trabajador asegurado, en los términos de su artículo 159, fracciones IV y VI. En este último supuesto y solo en el caso de que el asegurado tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al

necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Además, el trabajador asegurado podrá tener asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Como uno de los requisitos que la LSS de 1973 exige al trabajador asegurado para gozar de las prestaciones de invalidez, es que al ser declarado el ramo de invalidez debe tener acreditado 150 semanas de cotización y para la LSS de 1997 que haya pagado 250 semanas de cotización. Este último ordenamiento estipula que en caso de que el IMSS dictamine el 75% o más de invalidez, solo se requerirá que tenga acreditadas 150 semanas de cotización; si bien es cierto que la LSS de 1973 impone un requisito inferior al trabajador respecto de las semanas de cotización cuando le sea declarada por el IMSS la pensión de invalidez, nada refiere si el asegurado no reúne las 150 semanas de cotización, como si ocurre con la actual LSS, al hacer explícito que el trabajador asegurado podrá retirar en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición, lo que se puede considerar como una ventaja a la derogada Ley del Seguro Social.

II. 3.1. Del comienzo de la pensión por invalidez, de la suspensión de la misma y cuando no se tiene derecho a esa pensión.

El derecho a la pensión por invalidez comienza desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud.

La pensión por invalidez se podrá suspender cuando el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen de seguridad social, supuesto que también aplica para el pago de las pensiones por vejez y cesantía en edad avanzada. Asimismo, podrá suspenderse cuando el pensionado se niegue a someterse a exámenes médicos prescritos o abandone éstos.

También se puede observar en los referidos ordenamientos, que el trabajador asegurado no tendrá derecho a la pensión de invalidez, cuando:

- Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

- Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En este sentido, ambos ordenamientos legales⁴⁶ coinciden en los supuestos referidos y, solamente, en los dos primeros casos, el IMSS podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones por muerte del asegurado, ya que la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del trabajador.

II.3.2 De la cuantía de la pensión de invalidez

En términos de la LSS de 1997⁴⁷ se precisa que la cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, (de las 250 semanas de cotización)⁴⁸, que serán actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayuda asistencial. Pero si la cuantía de la pensión es inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión garantizada, por lo que en ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayuda asistencial, podrá ser inferior a la pensión garantizada.

El monto que sirva de base para la pensión, también servirá para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual, tomando en cuenta que éste no será inferior a treinta días.

Asimismo, la pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.⁴⁹

II.4.- Pensión por vejez.

Los ordenamientos en materia de seguridad social que se han venido mencionando, imponen al trabajador que para tener derecho a la pensión por vejez, además de conservar sus derechos previo al vencimiento del régimen obligatorio al que

⁴⁶ Artículos 132 de la LSS de 1973 y 123 de la LSS de 1997.

⁴⁷ Artículo 141 de la LSS de 1997.

⁴⁸ Como lo establece el artículo 122 de la LSS de 1997.

⁴⁹ Artículos 143 de la LSS de 1997.

pertenecieron por un término de 12 meses a partir de que fueron dados de baja, que cumplan con dos requisitos fundamentales, a saber:

- a) Haber cumplido 65 años de edad, que es un requisito en común de ambas leyes, y
- b) Tener reconocidas por el IMSS un mínimo de 500 semanas de cotización, en el caso de la LSS de 1973 y 1,250 semanas de cotización, como lo estipula la LSS de 1997⁵⁰, respectivamente.
- c) Que el trabajador asegurado solicite el otorgamiento de la pensión por vejez, una vez cumplidos los requisitos previstos en los incisos a) y b), dentro de la conservación de sus derechos que no podrá ser menor a doce meses contados a partir de que causó baja en el régimen del seguro obligatorio y por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales.

Si cumplidos los requisitos y solicitada la pensión, el IMSS niega otorgarle su pensión por vejez a el trabajador, en los términos de la LSS de 1973, por haber cotizado con anterioridad a la Ley vigente, el asegurado podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a demandar el pago de la pensión de vejez, donde deberá de acreditar que cumple con los requisitos en cuestión, es decir que tiene 65 años de edad, lo cual lo podrá acreditar con su acta de nacimiento, y que tenga reconocidas por el IMSS, un mínimo de 500 cotizaciones semanales, en términos de la Constancia de Semanas Cotizadas, salvo que exista controversia en las semanas de cotización que refiere el asegurado, por lo que en ese supuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la carga de la prueba para demostrar que el trabajador no ha reunido el número de cotizaciones a que está obligado, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que resuelve la contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 477 y 478 del tomo V, volumen I del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación compilación 1917-2000, que establece: **“SEGURO SOCIAL.- LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN PARA BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-** *La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la Ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el*

⁵⁰ Artículos 138 y 182 de la LSS de 1973 y 150 y 162 de la LSS de 1997.

procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe substanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quien corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el procedimiento mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de la Leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la Ley en vigor, 4º, 6º, 7º, 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de sus salarios y sus modificaciones”, pues una vez que se haya llevado el procedimiento laboral la Junta dictara el Laudo correspondiente.

Ahora bien, puede ocurrir que el trabajador haya cumplido con el primer requisito, esto es que tenga 65 años cumplidos, pero no así con las 500 semanas de cotización que exige la LSS de 1973, en este caso el interesado tiene dos opciones. Primero, seguir con el esquema de aportación voluntaria ante el IMSS para completar las semanas de cotización referidas, mismo que se conoce como la modalidad 40 y que explicaremos en un apartado posterior. Segundo, esta opción tiene lugar cuando la persona que cumplió 65 años de edad, no tiene interés en hacer aportaciones voluntarias al IMSS para completar las 500 semanas de cotización y en ese caso, podrá retirar las aportaciones acumuladas que cotizaron al IMSS entre el 1º de mayo de 1992 y el 30 de junio de 1997, a las que tiene derecho y que son conocidas como SAR 92-97, que se integran por las subcuentas del seguro de retiro y de vivienda, a través de aportaciones patronales del 2% y 5%, respectivamente, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Presidencial publicado el 24 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, que hace referencia a los recursos que no hubieran sido transferidos a las Cuentas Individuales de los trabajadores en una AFORE, porque se transfirieron a una cuenta concentradora en el Banco de México a nombre del IMSS, de ahí que estos recursos pueden ser

recuperados y traspasados a una Cuenta Individual del trabajador, así como el acuerdo 347/2003 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contiene los Lineamientos específicos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el proceso de traspaso y retiro de los recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro correspondientes al periodo comprendido entre el primer bimestre de 1992 y el tercero de 1997, operados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuentas individuales de los trabajadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2003; de acuerdo con estas disposiciones, la recuperación de las aportaciones SAR 92-97, en donde se incluyen las subcuenta de vivienda, depende que el IMSS como el INFONAVIT emitan la resolución para que se entreguen al trabajador, ya que corresponden a una etapa anterior a la creación de las AFORE y en caso de negativa se tiene expedito el derecho de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para demandar el pago de esas aportaciones.

Para el caso de la LSS de 1997, el asegurado que tenga 65 años o más y no reúna las 1,250 semanas de cotización, previamente mencionadas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Por lo que el trabajador asegurado que reúnan los requisitos de referencia, en términos de este último ordenamiento, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I.- Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Como puede observarse en el supuesto de la LSS de 1973, reporta un mayor beneficio que el trabajador que cotizó durante la actual Ley, toda vez que para obtener una pensión por vejez, es necesario que cumpla con tener cumplidos 65 años, como primer requisito y en segundo término, que reúna un mínimo de 500 semanas de cotización, situación que no ocurre en la LSS vigente a partir de 1997, que exige 1,250, que representan 24 años, aproximadamente, de permanencia o

continuidad laboral, ya que de otra forma tendrá que hacer las aportaciones voluntarias.

Por lo tanto, si el trabajador asegurado ha cumplido con los requisitos esenciales, ya mencionados, tiene derecho, a las siguientes prestaciones:

- a.- A la pensión;
- b.- Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.
- c.- Asignaciones familiares, y
- d.- Ayuda asistencial.

II.5.- Pensión por cesantía en edad avanzada

Para que un trabajador tenga derecho a esta pensión, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 60 años de edad, que es un requisito en común de la LSS de 1973 y de la LSS DE 1997;
- b) Tener reconocidas por el IMSS un mínimo de 500 semanas de cotización, en el caso de la LSS de 1973 y 1,250 semanas de cotización, como lo establece la LSS de 1997⁵¹, respectivamente;
- c) Quede privado de un trabajo remunerado, y
- e) Que solicite el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, una vez cumplidos los requisitos previstos en los incisos a), b) y c).

Si cumplidos los requisitos antes dichos el IMSS da respuesta a su solicitud concediéndola o negándola, si la respuesta es la última, el trabajador podrá demandar su otorgamiento y demás prestaciones a que tenga derecho ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde deberá acreditar que cumple con los requisitos de Ley, de la siguiente manera, respecto del número de semanas cotizadas lo puede acreditar con la documental consistente en una Constancia de Semanas Cotizadas, por lo que hace a la edad de 60 años, con su Acta de Nacimiento y que goza de la presunción legal de que está privado de un trabajo remunerado, en tanto que por su edad se ven disminuida en su capacidad productiva y la escasa probabilidad para para obtener trabajo remunerado, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia, con los siguientes datos: Época: Novena Época, Registro: 165093, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis:

⁵¹ Artículos 143 y 182 de la LSS de 1973, 150 y 154 de la LSS de 1997.

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: 2ª./J. 32/2010, Página: 948: **“CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ASEGURADO QUE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO.** *Conforme a los artículos 143 y 145 de la abrogada Ley del Seguro Social y 154 de la legislación relativa vigente, para tener derecho al otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado cuente con un mínimo de cotizaciones semanales, haya cumplido 60 años de edad y quede privado de trabajos remunerados, pensión que, acorde con la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, tiene por finalidad proteger a los trabajadores de 60 a 65 años de edad que se encuentren sin empleo y que por sus condiciones, debido al desgaste sufrido, se ven disminuidos en su capacidad productiva y limitados en sus oportunidades para obtener trabajo remunerado, en atención a los derechos mínimos de supervivencia y tranquilidad tutelados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que la situación precaria de tales personas, que puede resumirse en desgaste normal del organismo por los efectos naturales del envejecimiento, que genera una disminución considerable de la capacidad productiva y con ello una desventaja frente a trabajadores jóvenes para emplearse, así como limitación para conseguir trabajo, realidad biológica y social que parece común cuando se llega a la edad de 60 años, permite concluir que cuando un asegurado demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, goza a su favor de la presunción de que está privado de trabajo remunerado, salvo prueba en contrario que ofrezca el Instituto demandado...”. Una vez desarrollado en procedimiento laboral la Autoridad Laboral dictará el Laudo correspondiente.*

Además de la pensión que se le otorgue al trabajador asegurado que ha cumplido con los requisitos señalados con anterioridad, tiene derecho, a las prestaciones de:

- 1.- Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.
- 3.- Asignaciones familiares, y
- 4.- Ayuda asistencial.

De la misma forma que la pensión por vejez, aplica el mismo comentario si el asegurado llega a los 60 años cumplidos, pero no reúne las 500 semanas de cotización que exige la LSS de 1973 o las 1,250 a que se refiere la LSS de 1997, por lo que me remito a lo dicho para no abundar en repeticiones innecesarias.

Para el caso de la LSS de 1997, el asegurado que tenga 60 años o más y no reúna las 1,250 semanas de cotización, previamente mencionadas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

También es de observarse que para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, la LSS de 1973, reporta mayor beneficio para trabajador que al llegar a los 60 años y cumplió con los requisitos mencionados, decide que le sea aplicado dicho ordenamiento, esto siempre y cuando haya sido inscrito y cotizado durante su vigencia, lo que no ocurre en la LSS vigente a partir de 1997, que exige 1,250, que representan 24 años aproximadamente de trabajo continuo.

No obstante lo anterior, la LSS de 1997, establece que el trabajador asegurado podrá pensionarse antes de cumplir la edad de 60 años, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Asimismo, el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos que estarán exentos del pago de contribuciones. Lo mencionado en estos últimos dos párrafos también es aplicable al ramo de vejez.

II.6.- De las asignaciones familiares y ayuda asistencial por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. LSS de 1973 y LSS de 1997⁵²

Ambos ordenamientos legales, establecen el derecho a las asignaciones familiares y ayuda asistencial; consistiendo la primera una ayuda por carga familiar, que se entregarán de preferencia al propio pensionado y la segunda se le proporciona al pensionado que por su estado físico tanto de él mismo como de su esposa o concubina, así como los hijos menores de edad, requiera que lo asista otra persona, que se determinará con base en un dictamen médico que se formule, que se distribuye de la siguiente forma:

⁵² Artículos 164, 165 y 166 de la LSS de 1973, 138, 139 y 140 al de la LSS de 1997.

Ley del Seguro Social de 1973		Ley del Seguro Social de 1997	
Beneficiario	Porcentaje de la cuantía de la pensión	Beneficiario	Porcentaje de la cuantía de la pensión
<u>Asignación familiar</u> Para la esposa o concubina del pensionado;	15%	<u>Asignación familiar</u> Para la esposa o concubina del pensionado;	15%
Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado;	10%	Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado;	10%
Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá la asignación para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;	10%	Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá la asignación para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;	10%
Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá la ayuda asistencial;	15%	Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá la ayuda asistencial;	15%
Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, y	10%	Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar.	10%
<u>Ayuda asistencial</u> Si el pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, así como la viuda pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente, previo dictamen médico el IMSS concederá un aumento de la ayuda asistencial.	20%	<u>Ayuda asistencial</u> Si el pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, así como la viuda pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente, previo dictamen médico el IMSS concederá un aumento de la ayuda asistencial.	20%

Fuente: Cuadro elaboración propia.

II.7.- Seguro por muerte o del ramo de vida⁵³

De acuerdo con la LSS de 1973 y la LSS de 1997, si llegara a ocurrir la muerte de un asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, se otorgará a sus beneficiarios, las siguientes prestaciones⁵⁴:

a). Pensión de viudez;

⁵³ Artículos 149 al 159 de la LSS de 1973 y 127 al 137 de la LSS de 1997.

⁵⁴ Existe coincidencia con las prestaciones señaladas en los incisos del a) al e), por los dos ordenamientos jurídicos. De ahí que las pensiones señaladas del inciso a) al c), en términos de la LSS de 1973 serán pagadas por el IMSS y con base en la LSS de 1997, se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de renta vitalicia, como se ha venido explicando.

- b). Pensión de orfandad;
- c). Pensión a ascendientes;
- d). Ayuda asistencial;
- e). Asistencia médica.

Para la procedencia de estas prestaciones, los requisitos que deben cumplirse, son:

1. Que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido por el IMSS un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada;

2. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo;

3.- Que al momento del fallecimiento del asegurado se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad parcial permanente;

4.- También tendrán derecho a la pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo y que se encontraba disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual y si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja, y

5.- Que el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez. Sobre este particular se ha comentado en el apartado 2.2.- Procedimiento para solicitar la pensión por riesgo de trabajo, en lo relativo a la pensión por viudez, visible a fojas 44 a la 48 de este documento, ya que como se puede ver se exigen mayores requisitos para el viudo que para la viuda, lo que contraviene el principio de igualdad

que establece el artículo 4 Constitucional, aplicando en todo lo concerniente lo que al efecto se comentó al respecto.

El pago de la pensión de viudez será igual al 90% de la pensión que por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o la que le hubiere correspondido al asegurado por concepto de invalidez, el pago de dicha pensión comenzará desde la muerte del asegurado o pensionado.

La pensión de viudez se extingue con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato. La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Tendrán derecho a la pensión por orfandad por el 20%, cada uno de los hijos menores de 16 años y hasta los 25 años si se encuentran estudiando en Planteles del Sistema Educativo Nacional, así como el hijo mayor de 16 años que no puede mantenerse, o que presente alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, pensión que permanecerá hasta en tanto no desaparezca la incapacidad.

Si el huérfano es de padre y de madre, recibirá el 30% de la pensión que tuvieran sus progenitores por invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada.

Al término de la pensión de orfandad, el huérfano recibirá con la última mensualidad, un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

A falta de viuda o viudo, huérfanos o concubina o concubino, se les otorgará a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado, la cantidad que represente el 20% de la pensión que corresponda.

II.8.- Monto máximo de pago de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

El pago de la pensión, en términos de la LSS de 1973 se realiza con base al salario promedio de los últimos cinco años, el dictamen, certificado o resolución de invalidez, o en su caso haber cumplido con la edad al momento del retiro, 60 o 65 años cumplidos, también se deberán considerar para determinar el monto de la pensión, los siguientes factores:

1.- Obtener el promedio salarial de las últimas 250 semanas cotizadas, lo que permitirá obtener la cuantía básica anual y su incremento⁵⁵. Atendiendo a la siguiente tabla:

⁵⁵ Revisar la tabla establecida en el artículo 167 de la LSS de 1973, permite conocer la cuantía básica anual y su incremento.

GRUPO DE SALARIO EN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL PARA EL D.F.	PORCENTAJES DE LOS SALARIOS CUANTÍA BÁSICA %	PORCENTAJES DE LOS SALARIOS INCREMENTO ANUAL %
Hasta 1		
1.01 a 1.25	80.00	0.563
1.26 a 1.50	77.11	0.814
1.51 a 1.75	58.18	1.178
1.76 a 2.00	49.23	1.430
2.01 a 2.25	42.67	1.615
2.26 a 2.50	37.65	1.756
2.51 a 2.75	33.68	1.868
2.76 a 3.00	30.48	1.958
3.01 a 3.25	27.83	2.033
3.26 a 3.50	25.60	2.096
3.51 a 3.75	23.70	2.149
3.75 a 4.00	22.07	2.195
4.01 a 4.25	20.65	2.235
4.26 a 4.50	19.39	2.271
4.51 a 4.75	18.29	2.302
4.76 a 5.00	17.30	2.330
5.01 a 5.25	16.41	2.355
5.26 a 5.50	15.61	2.377
5.51 a 5.75	14.88	2.398
5.76 a 6.00	14.22	2.416
6.01 a limite	13.62	2.433
Superior establecido	13.00	2.450

Fuente: LSS de 1973, página 47.

Pero si el asegurado no tuviera reconocidas esas semanas de cotización, se tomarán las que tuviera acreditadas, siempre que sean procedentes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte (150 semanas de cotización)⁵⁶. Es importante que el salario base de los últimos cinco años sea el más alto posible.

2.- Para la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, el trabajador asegurado deberá contar como mínimo con 500 semanas cotizadas y reconocidas por el IMSS, atendiendo que el cálculo de la pensión se realiza con base al salario promedio de los últimos cinco años.

⁵⁶ Artículos 131 y 150, fracción I de la LSS de 1973.

3.- El derecho al incremento anual, se genera por cada 52 semanas de cotización, adicionales a las 500 cotizadas. También si existen incrementos por fracción se calcularán en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

4.- La cuantía de las pensiones de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual.

5.- Además, tienes derecho a las asignaciones familiares y disponer en una sola exhibición del retiro 92 SAR 92-97 y de vivienda 92.

6.- La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

En el caso de que un asegurado reúna los requisitos para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%
65	100%

Fuente: LSS de 1973, página 49.

Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses.

7.- Pero al igual que existe un límite inferior para el pago de la pensión, que representa el monto equivalente al salario mínimo general, también se estableció un tope máximo que tiene que pagar el Gobierno Federal, consistente en 10 veces el salario mínimo, con base en la LSS de 1973.

En efecto, no obstante que la LSS de 1973 y la LSS de 1997, estatuyen que los trabajadores al régimen obligatorio se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación y establecen que como límite superior será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

En cambio, en términos de lo estatuido por el primer ordenamiento legal, el límite superior por el que será pagada la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, será el equivalente a 10 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, hoy ciudad de México, lo que resulta un contrasentido que para la inscripción y pago de cuotas obrero patronales se pueda realizar con un pago mayor al que representa la pensión que le corresponda, toda vez que puede darse el caso que este tope máximo sea pagado por el mayor tiempo posible de la vida laboral del asegurado, sin que reciba la misma contraprestación cuando llegado el momento se pueda presentar una invalidez o que cumpla con 60 o 65 años de edad, además de que no representa una regla general para todos los trabajadores afiliados al IMSS que están inscritos con 25 salarios mínimos como tope máximo y sean pagadas sus cuotas obrero patronales a lo largo de su vida laboral.

Este criterio de pago de los 10 salarios mínimos como tope máximo a un trabajador asegurado, que llegue a ser pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, viene a acotar al IMSS para que pague sobre ese tope máximo las pensiones, dando un giro al pago de los 25 salarios mínimos que por costumbre ha venido realizando, pues este criterio deviene de la interpretación que hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación del segundo párrafo de del artículo 33 de la LSS de 1973, al emitir la Tesis de jurisprudencia 8/2016 (10a.), aprobada en sesión privada del 20 de enero de 2016, que se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, cuyo rubro y contenido es:

“PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO.” El precepto referido establece que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, y en su párrafo segundo, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada, entre otros, el legislador facilitó un esquema tasado en salarios mínimos y fijó el límite superior equivalente a 10 veces el general vigente en el Distrito

Federal. Ahora bien, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se exceptionara en esos términos, no releva a la autoridad laboral de respetar dicho límite superior, pues basta con que al oponer sus excepciones y defensas, aquél se ajuste a lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si al contestar la demanda controvierte precisamente las fechas o cantidades materia del ajuste pretendido por el actor, respalda sus argumentos con ciertas operaciones aritméticas y acompaña las pruebas que a su juicio son aptas para desvirtuar el reclamo, tal proceder es aceptable y justifica la postura defensiva que le asiste en la relación jurídico procesal y, por ende, con esos elementos, en armonía con el restante caudal probatorio, la autoridad laboral está en condiciones de resolver el contradictorio, con apego al artículo 842 de la citada ley. Además, el tema de fondo está vinculado a un derecho de seguridad social, por lo que no puede variarse la manera en que han de cubrirse las prestaciones descritas en la Ley del Seguro Social, pues su artículo 33 es expreso en cuanto al límite superior, lo que indica que se trata de una disposición de orden público y de observancia obligatoria.

Contradicción de tesis 285/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Cuarto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 6 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron contra las consideraciones relacionadas con el aspecto financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.130.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2022, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 12/2015 y 237/2015.

Época: Décima Época. Registro: 2010989. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2016 (10a.). Página: 913”

Incluso, en contra de esa determinación de la Segunda Sala de la Corte, el Director del IMSS, Mikel Arriola Peñalosa, declaró a los medios un día posterior al que fue publicada la jurisprudencia transcrita, que el Instituto “tiene los recursos para pagar las pensiones de todos sus afiliados con un tope salarial de 25 veces el salario mínimo —en los casos que así corresponda—, sin importar si se jubilan bajo la ley de 1973,” y agregó que “no hay ningún plan para cambiar el cálculo de las pensiones y que la jurisprudencia no interviene en los procesos administrativos del IMSS.” Asimismo, añadió que “hubo un periodo en el que la propia ley establecía un límite de 10 salarios, pero eso fue antes de 1997”. Hoy las pensiones se calculan considerando el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, igual que antes, pero con un tope de 25 VSM.⁵⁷

Por lo que, atendiendo a la determinación de la Segunda Sala de la Corte, de la que no existe medio de defensa legal o impugnación alguna, ya que es un criterio firme, y habrá que estar a la buena voluntad de los servidores públicos del IMSS que emitan las resoluciones a los trabajadores en transición y que reúnan los requisitos que establece la LSS de 1973, para obtener una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada por el límite máximo de 25 salarios mínimos, atendiendo a la declaración realizada por el Director del IMSS, porque en caso de negativa y que la decisión sea pagar con base en el tope de los 10 salarios mínimos que se estableció en la jurisprudencia de mérito, resultaría infructuoso acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para impugnar esa determinación y pretender reclamar el pago de la pensión por el tope de 25 salarios mínimos, ya que la Junta que conozca del asunto confirmará la resolución del IMSS en el laudo que al efecto emita y si el asegurado insiste en combatir mediante el juicio de amparo directo el laudo en mención, resulta incuestionable que se confirmaría el referido laudo, ello en razón del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de referencia, situación que revela la realidad jurídica y de fondo del caso y que es contrario a lo mencionado por el Director del IMSS.

En otro orden de ideas y en términos de la LSS de 1997, la cuantía para la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores a la misma. No obstante se hace mención que el asegurado tendrá acceso a la pensión por invalidez cuando tenga acreditado el pago de 250 semanas de cotización cuando

⁵⁷ Nota periodística del Excelsior, 17/05/2016 06:34, de CAROLINA REYES. Consultar la página electrónica <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/17/1093085>.

sea declarada la invalidez o 150 semanas de cotización en el caso que el dictamen respectivo por el que el IMSS determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez.⁵⁸

Respecto al otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, la LSS de 1997 contempla que los trabajadores asegurados cumplan con los requisitos consistentes en llegar a la edad de 60 o 65 años, respectivamente, haber cotizado 1,250 semanas y ser reconocidas por el IMSS, que soliciten el otorgamiento de la pensión que les corresponda y en el caso de la pensión por cesantía en edad avanzada, el asegurado debe acreditar haber quedado privado de trabajo remunerado; hecho lo anterior, los trabajadores dispondrán de su cuenta individual con el objeto de contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste retiros programados.

En caso de que la cuantía de la pensión se inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador asegurado pueda adquirir una renta vitalicia. Por lo que en ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayuda asistenciales podrá ser inferior a la pensión garantizada. Por pensión garantizada debe entenderse aquella que el Estado asegura a los trabajadores que hayan cumplido 60 o 65 años, respectivamente, y tengan reconocidas 1,250 semanas de cotización por el IMSS, y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo para el Distrito Federal hoy Ciudad de México en el momento que entró en vigor la LSS de 1997, cantidad que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme a Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo que el trabajador asegurado deberá solicitar la pensión garantizada, para tener derecho a ella; de ahí que si tiene una pensión y ésta se ha agotado, la administradora de fondos para el retiro notificará este hecho al IMSS, para que éste continúe otorgando la pensión garantizada, con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal.

⁵⁸ Artículos 122, 141 y 170 de la LSS de 1997

II.9.- Beneficios del trabajador asegurado que decide pensionarse con base en la LSS de 1973 o a la LSS de 1997.

Para una mayor comprensión de este apartado se transcribe el artículo Tercero y Duodécimo Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada el 12 de noviembre de 1995, que entró en vigor el 1 de julio de 1997:

“TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.”

“DUODECIMO. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.”

De lo transcrito entonces, se advierte que si un trabajador asegurado, que fue afiliado durante la vigencia de la LSS de 1973 y ha cumplido 60 o más podrá pensionarse o jubilarse de acuerdo con la LSS de 1973 o la LSS de 1997, reuniendo los requisitos que cada ordenamiento legal exige y recibir los beneficios que cada una ofrece y que se describen en el siguiente cuadro:

	Ley del IMSS de 1973. Responsable de la prestación el Gobierno Federal	Ley del IMSS de 1997. Responsable de la prestación la institución de seguros que contrate el trabajador
Semanas cotizadas requeridas	500	1,250
Cálculo de la Pensión	Salario Promedio últimos 5 años o 250 semanas de cotización	Monto ahorrado en la cuenta individual (Afore) más los rendimientos obtenidos
Asistencia médica	Si	Si
Asignaciones familiares	Si	Si
Ayuda Asistencial	Si	Si
Pago adicional de aguinaldo equivalente a un mes de pensión	Si	No
Duración de la Pensión	Vitalicia. Resolución de otorgamiento de la pensión. Pudiendo ser otorgada con un tope de 10 salarios mínimos	Dependiendo del cálculo inicial de esperanza de vida del asegurado. Contrato de Renta Vitalicia. Si los recursos de su cuenta individual se agotaron, el IMSS cubrirá la pensión garantizada (un salario mínimo) con los

		recursos que aporte el Gobierno Federal.
Pensión de viudez	Si	Si. Mediante la contratación de un seguro de sobrevivencia, con cargo a la suma asegurada de la cuenta individual o de la pensión garantizada
Pensión de Orfandad	Si	Si. Mediante la contratación de un seguro de sobrevivencia con cargo a la suma asegurada de la cuenta individual o de la pensión garantizada
Pensión a ascendientes	Si	Si Mediante la contratación de un seguro de sobrevivencia con cargo a la suma asegurada de la cuenta individual o de la pensión garantizada
Actualización de la Pensión	Anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor	Anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor
Recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual	No	Si, en una o varias exhibiciones. Solo si la pensión que se otorgue es superior al 30% de la pensión garantizada y una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia

Fuente: Cuadro elaboración propia.

Como se desprende del cuadro anterior, la pensión y prestaciones que de ella deriven en términos de la LSS de 1973, corresponderá al IMSS y es su obligación cubrirla al pensionado a partir de que reúna los requisitos que exige la Ley y por todo el tiempo de vida, de acuerdo con las semanas cotizadas y que representará a un porcentaje del sueldo con el que cotizó las semanas.

Situación contraria a la LSS de 1997, donde el pago de la pensión dependerá del ahorro que genere, que como mínimo deben ser 1,250 semanas de cotización, en su cuenta individual en la AFORE, pero si estos recursos no alcanzan para cubrir la pensión, el Gobierno Federal entregará una pensión mínima garantizada al IMSS para que continúe el asegurado con su pensión.

Por tanto, se arriba a la conclusión que la mejor opción para pensionarse, es con base en la LSS de 1973.

II.10.- De la conservación y reconocimiento de derechos

La LSS de 1973, estipula que el trabajador asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones

en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contados a partir de baja, donde no se menor a doce meses. Y la LSS de 1997, si bien coincide con el periodo de conservación de la Ley derogada, pero la conservación de derechos la hace consistir solo por el seguro de invalidez y vida, únicamente, coincidiendo ambos ordenamientos jurídicos en los siguientes casos:

Ley del Seguro Social de 1973 Seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte	Ley del Seguro Social de 1997 Seguro de invalidez y vida
Que el periodo de conservación de derechos no será menor a doce meses.	Que el periodo de conservación de derechos no será menor a doce meses.
Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;	Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;	Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;	Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y
En los casos de pensionados por invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.	En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

Fuente: Cuadro elaboración propia.

El cuadro anterior nos refiere que esa conservación de derechos está relacionado cuando el trabajador asegurado deje de pertenecer al régimen obligatorio, siendo ésta porque haya sido privado de su trabajo o despedido y que haya sido dado de baja, de los cuales se advierten los siguientes supuestos: el primero que el trabajador al pertenecer al régimen obligatorio haya solicitado la pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte y durante la conservación de

sus derechos no se le haya otorgado si había solicitado la pensión respectiva, sin embargo ésta es procedente, ya que cumplió previamente con los requisitos que exige cada ordenamiento, como puede confirmarse con el criterio que sostiene la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 163451

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: XXII.1o. J/22

Página: 1365

PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE. PARA TENER DERECHO A SU PAGO ES MENESTER QUE EN EL JUICIO SE ACREDITE QUE EL HECHO QUE LO ORIGINE HAYA ACAECIDO DURANTE EL TIEMPO QUE SE ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O BIEN, DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. Del examen conjunto del criterio y consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 91/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 186, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).", así como de los artículos 150 (de contenido similar al derogado artículo 182), en relación con el 301, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se advierte que la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable. Lo anterior, si se toma en cuenta que el citado artículo 150 establece que los derechos a la pensión de invalidez se conservarán desde la fecha de baja del trabajador en el régimen obligatorio hasta que haya culminado un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, mas no que dentro de ese tiempo deba hacerse el reclamo respectivo. Consecuentemente, para que se otorgue la pensión relativa es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse, ya que el derecho a reclamarla es inextinguible. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 964/2004. José Guadalupe Martínez Sánchez. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José Alfonso Montalvo Martínez.

Amparo directo 67/2006. Patricia Morales Vargas. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Amparo directo 371/2006. Ruth Ana María García Enríquez. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Amparo directo 330/2007. Siberiano Estrada Luna. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Juan Ignacio Castañeda Baños.

Amparo directo 494/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

El segundo supuesto que nos permite observar, deriva de que el trabajador pueda reincorporarse nuevamente al régimen obligatorio cuando sea contratado por patrón diverso, este evento le dará la posibilidad de reactivar sus semanas de cotización y continuar incrementándolas.

El tercer supuesto, es cuando el trabajador no tiene la posibilidad de ser contratado en un nuevo trabajo, pero tiene el derecho de continuar en forma voluntaria en el régimen obligatorio del IMSS, siempre que previamente haya acreditado un mínimo de 52 semanas cotizadas en ese régimen, para ser incorporado a los seguros conjuntos de enfermedad y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior.

Las cuotas obrero patronales que se generen con motivo de esta incorporación al régimen obligatorio voluntario, será cubierto íntegramente por el asegurado, las que podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas. Esta incorporación voluntaria podrá hacerla el asegurado previo a que transcurran cinco años, ya que en caso de que esto ocurra lo ejercerá mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses.

II.11.- De la compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones.

En el siguiente cuadro podrá observarse la compatibilidad o incompatibilidad de la pensión que establecen por separado la LSS de 1973 y la LSS de 1997, esto es cuantas pensiones puede obtener una persona con base en cada ordenamiento legal.

Ley del Seguro Social de 1973⁵⁹	Ley del Seguro Social de 1997⁶⁰
COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN	COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN
I. Al que reciba una pensión por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es compatible en los siguientes supuestos: a) Cuando el pensionado reingresa a trabajar y sea inscrito al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse, debiendo transcurrir seis meses de la fecha en que le haya sido otorgada la pensión, la que será suspendida durante el tiempo que se encuentre laborando y recuperará los derechos de la misma al término de ese trabajo. b) Puede ser simultánea con una pensión proveniente del seguro de riesgo de trabajo, pudiendo percibir ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del 100% del salario promedio del grupo mayor del que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas; c) Con el disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y d) Con el disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado. II. La de Viudez con: a) El desempeño de un trabajo remunerado. b) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente. c) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado. d) El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.	I. La pensión de invalidez y de vida. a) De recibir la pensión de invalidez el asegurado, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta. b) Con la pensión otorgada por riesgo de trabajo, sin que la suma de sus cuantías exceda del 100% del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. c) Cuando el pensionado traslade su domicilio al extranjero, mientras dure su ausencia. Esta disposición será aplicable también a los seguros por retiro y cesantía en edad avanzada. d) Tendrá derecho a la pensión los beneficiarios del asegurado fallecido si éste estaba disfrutando de una pensión de incapacidad permanente total y falleciera por causa distinta a un riesgo de trabajo, siempre que haya acreditado el pago al IMSS de un mínimo de 150 semanas cotizadas y hubiese causado baja en el régimen obligatorio.

⁵⁹ Artículos 123, 124, 125 y 174 de la LSS de 1973.

⁶⁰ Artículos 47, fracción I, 114, 115, 116, 117, 129 y 174 de la LSS de 1973.

III. La de Orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor; IV. La de Ascendientes con: a) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente. b) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado. c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado, y d) El disfrute de una pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.	
INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN	INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN
Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones siguientes: I. Son excluyentes entre sí. Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada; II. La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad; III. La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de la pensión de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciséis años; y IV. La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.	Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones siguientes: I. El que reciba una pensión por incapacidad permanente total o parcial y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba. II. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez. III. El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

Fuente: Cuadro elaboración propia.

La pensión que establece la LSS de 1997 y que pueden ser dos o más de las pensiones, por ser simultáneamente pensionado, el asegurado y el beneficiario de otro u otros asegurados, las recibirá en su caso, de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda, situación distinta de la LSS de 1973.

II.12.- Causas por las que se termina o extingue una pensión de acuerdo con las LSS de 1973 y de la LSS de 1997.

Las razones por las cuales puede terminar una pensión, de acuerdo con cada ordenamiento, son:

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1997
Causas por las que se termina la pensión	Causas por las que se termina la pensión por riesgo de trabajo
1.- Con la muerte del pensionado, si no tiene familiares o dependientes económicos. 2.- Cuando la viuda del asegurado, también fallezca o contraiga nupcias o entre en concubinato. 3.- Cuando el huérfano mayor de 16 años se le haya desaparecido la incapacidad que lo limitó para mantenerse por su propio trabajo. 4.- Cuando el huérfano ha alcanzado los 16 años de edad y no se encuentre estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional. 5.- Cuando el huérfano mayor a los 16 años y hasta los 25 años, por haber concluido sus estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional. 6.- A la muerte de los ascendientes del pensionado.	1.- Con la muerte del pensionado, si no tiene familiares o dependientes económicos. 2.- Cuando la viuda del asegurado, también fallezca o contraiga nupcias o entre en concubinato. 3.- Cuando el huérfano mayor de 16 años se le haya desaparecido la incapacidad que lo limitó para mantenerse por su propio trabajo. 4.- Cuando el huérfano ha alcanzado los 16 años de edad y no se encuentre estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional. 5.- Cuando el huérfano mayor a los 16 años y hasta los 25 años, por haber concluido sus estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional. 6.- A la muerte de los ascendientes del pensionado.

CAPÍTULO III

Del derecho a la pensión en términos de la Ley del ISSSTE de 2007, de los sujetos con derecho a la pensión, de los tipos de pensión y de los requisitos que debe cumplir el asegurado para tener derecho a la pensión.

III.1.- De los sujetos con derecho a la pensión.

Tienen derecho a recibir pensión:

a).- En primer término está el trabajador asegurado que tiene un vínculo laboral con los órganos de poder del Estado mexicano y las dependencias de la administración pública federal centralizada y descentralizada, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos y los órganos de autonomía por disposición constitucional, como previamente se ha expuesto, con excepción de los trabajadores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Secretaría de la Marina, que son regulados por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, también la Ley del ISSSTE incluye a los trabajadores de los órganos de poder del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como a los de las Entidades Federativas de la República y de las administraciones municipales.

b).- En segundo lugar, los beneficiarios legales del trabajador (a) o asegurado (a) o los familiares del derechohabiente como puede observarse en el cuadro que sigue⁶¹:

Ley del ISSTE de 1983	Ley del ISSTE de 2007
La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio	El esposo o la esposa, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.
Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o sólo uno de los esposos, siempre que dependan económicamente de ellos.	Los hijos del trabajador menores de dieciocho años;
Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles	Los hijos del trabajador o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias

⁶¹ Artículos 5, fracción V, de la Ley del ISSSTE de 1983 y 5, fracción XII de la Ley del ISSSTE de 2007

oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.	físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el ISSSTE y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y
Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el ISSSTE y por medios legales procedentes.	Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado.
El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.	
Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.	

Fuente: Elaboración propia, con base en la información de la Ley del ISSSTE de 1983 y de la Ley del ISSSTE de 2007.

III.2.- Tipos de seguros.

Los seguros que reguló la Ley del ISSSTE de 1983⁶² y los que actualmente contempla la Ley del ISSSTE de 2007, son:

Ley del ISSSTE 1983	Ley del ISSSTE de 2007
Seguros:	Seguros:
1.- De enfermedad y maternidad. 2.- De riesgo de trabajo. 3.- De jubilación. 4.- De retiro por edad y tiempo de servicios. 5.- De invalidez. 6.- Por causa de muerte.	1.- De salud que comprende; a. Atención médica preventiva y b. Atención médica curativa y de maternidad, y. c. Rehabilitación física y mental; 2.- De riesgo de trabajo.

⁶² Artículos 2, 23, 33, 48 y del 60 al 86 de la Ley del ISSSTE de 1983.

7.- De cesantía en edad avanzada.	3.- De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
8.- Indemnización global	4.- De invalidez y vida.

Fuente: Elaboración propia.

En atención a que la Ley del ISSSTE de 1983, quedó abrogada el 1 de abril de 2007, por virtud del artículo segundo transitorio de la Ley del ISSSTE de 2007, por lo que me referiré únicamente a la Ley vigente y a los seguros que ella contiene.

III.3.- Del seguro de salud.

De acuerdo con la Ley del ISSSTE de 2007, prevé que el seguro a la salud⁶³ tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes.

Este seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental.

El trabajador y el pensionado, tendrán derecho en caso de enfermedad, a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad

Establece este ordenamiento legal, que si el trabajador queda imposibilitado para desempeñar su trabajo, por haber sufrido una enfermedad no profesional podrá ser incapacitado y tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme a lo siguiente:

Ley del ISSTE de 2007	
➤	Hasta 15 días con goce de sueldo íntegro y hasta 15 días más con medio sueldo, a los trabajadores que tengan menos de un año de servicios;
➤	Hasta 30 días con goce de sueldo íntegro y hasta 30 días más con medio sueldo, a los que tengan de uno a cinco años de servicios;
➤	Hasta 45 días con goce de sueldo íntegro y hasta 45 días más con medio sueldo, a los que tengan de cinco a diez años de servicios, y
➤	Hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta 60 días más con medio sueldo, a los que tengan de diez años de servicios en adelante. ⁶⁴

Fuente: Cuadro elaboración propia.

El ISSSTE concederá hasta por 52 semanas más licencia sin goce de sueldo al trabajador, si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad para

⁶³ Artículos 27, 36, 37, 39,40 y 41.

⁶⁴ Artículo 37 de la Ley del ISSSTE de 2007.

desempeñar su labor, contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. El ISSSTE, cubrirá al trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo básico con cargo a la reserva correspondiente del seguro de salud.

Si continúa la imposibilidad del trabajador para desempeñar su labor y previo dictamen médico, prorrogará el tratamiento hasta por 52 semanas más, donde el ISSSTE cubrirá el subsidio hasta por 26 semanas.

Para que un trabajador tenga derecho a una pensión por invalidez, el ISSSTE debe dictaminar sobre su procedencia, al concluir el segundo periodo de las 52 semanas, pero si se declara la invalidez del trabajador y éste no reúne los requisitos para tener derecho a la pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición en el momento que lo desee, el saldo de la cuenta individual.

Tratándose de la mujer trabajadora, la pensionada, la esposa del trabajador o del pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, tendrán derecho a:

- a).- La asistencia obstétrica;
- b).- La capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento;
- c).- Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, y
- d).- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo.

También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionado.

III.4. De la procedencia de las pensiones⁶⁵.

Para que una pensión sea procedente, el ISSSTE deberá otorgar la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud por el interesado con la totalidad de la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja.

⁶⁵ Artículos 44 y 45 de la Ley del ISSSTE.

Si transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior el ISSSTE no ha otorgado la resolución en que conste el derecho a la pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último sueldo básico del solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a la pensión.

Pero en el caso de que el ISSSTE no hiciera el pago y tampoco resolviera su procedencia de la pensión, el trabajador con derecho a la pensión podrá interponer un amparo indirecto por omisión en materia administrativa para obligar al ISSSTE a pronunciarse sobre la procedencia de la pensión, si la respuesta es negativa, podrá acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁶⁶ a demandar el otorgamiento de la pensión.

Ahora bien, si el trabajador cumple con los requisitos establecidos en la Ley del ISSSTE de 2007 y resultó procedente la resolución en que conste el derecho a la pensión, el goce de la misma comenzará ese mismo día.

No obstante lo anterior, si el ISSSTE al momento de que emitió la resolución por la que determina procedente el otorgamiento de la pensión que le corresponde al derechohabiente y no empieza a pagar la pensión, ello no implica violación alguna para el pensionado, pues lo anterior obedece al hecho de que conforme al nuevo régimen de seguros, las pensiones se pagan por las Instituciones de Seguros autorizadas para tal efecto y por las Administradoras de Fondos para el Retiro, más no así por el ISSSTE, cuya actuación solo se constriñe a emitir la resolución en la que se reconozca el derecho del trabajador a recibir una pensión y, en su caso, transferir a la aseguradora o administradora que haya elegido el asegurado, los recursos económicos necesarios para la contratación de la renta vitalicia o retiros programados, siendo la institución de seguros contratada la que realizará el pago de la misma, criterio que ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 168649

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 154/2008

Página: 17

⁶⁶ Con fundamento en la fracción VII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER SÓLO EL PLAZO PARA QUE EL INSTITUTO EMITA LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR, PERO NO EL DEL PRIMER PAGO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Aun cuando es verdad que la disposición normativa señalada no establece un plazo para que el Instituto efectúe el pago inicial de la pensión que les corresponda a los trabajadores, ello obedece al hecho de que conforme al nuevo régimen de seguros, las pensiones se pagan por las Instituciones de Seguros autorizadas para tal efecto y por las Administradoras de Fondos para el Retiro, más no así por el Instituto, cuya actuación se constriñe a emitir la resolución en la que se reconozca el derecho del trabajador a recibir una pensión y, en su caso, transferir a la aseguradora o administradora que haya elegido, los recursos económicos necesarios para la contratación de la renta vitalicia o retiros programados, de ahí que no pueda estimarse que el citado artículo 45 viole la garantía de seguridad jurídica, habida cuenta que la fecha de pago inicial de la pensión está determinada en las disposiciones que regulan la actuación de las aseguradoras y administradoras, lo que genera certidumbre al trabajador en cuanto a la fecha en que podrá disponer de su pensión.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 154/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

III.5.- Del seguro de riesgo de trabajo.

El trabajador que en el ejercicio o con motivo del trabajo sufra algún accidente o enfermedad, y que pueda producirle: a) Incapacidad temporal; b) Incapacidad parcial; c) Incapacidad total, y d) Muerte, tendrá derecho a recibir prestaciones en especie y en dinero; siendo las siguientes:

PRESTACIONES EN ESPECIE	PRESTACIONES EN DINERO
1. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; 2. Servicio de hospitalización; 3. Aparatos de prótesis y ortopedia, y 4. Rehabilitación.	1). Por incapacidad temporal, se le otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo. Estipula la Ley del ISSSTE, que el pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador 2). Por incapacidad parcial, se concederá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores. Esta pensión será pagada mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta. 3). Por incapacidad total, se concederá una pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta, igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo. El pensionado por riesgo del trabajo tendrá derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, que a elección del pensionado la forma de pago podrá ser: a) En una sola exhibición, antes del quince de diciembre de cada año, o b) Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

Fuente: Cuadro elaboración propia.

Para gozar del beneficio de pensión, el trabajador contratará el seguro de pensión con la aseguradora que elija, de ahí que corresponde al ISSSTE calcular el monto

necesario conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que deberá entregar a la aseguradora elegida por el trabajador, la que será responsable de otorgarle la pensión mensualmente y de gratificación anual y el pago de las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Para el pago de la pensión por riesgo de trabajo, como parte de las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador, cuando sufre un riesgo laboral, se realizará con el sueldo base⁶⁷, no obstante que se haga mención al sueldo o sueldo básico, este hecho no genera incertidumbre jurídica, lo que queda esclarecido en términos de la jurisprudencia que se transcribe, así como del hecho que el pensionado debe hacer la contratación del seguro de la pensión con la Aseguradora de su elección:

Época: Novena Época

Registro: 168647

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 142/2008

Página: 20

ISSSTE. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL NO DEFINIR EL CONCEPTO DE "SUELDO", NO CREA INCERTIDUMBRE JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

El señalado precepto regula las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador cuando sufre un riesgo de trabajo. En un primer supuesto, cuando se declara una incapacidad temporal, se le otorgará una licencia con goce del 100% del sueldo; en el segundo supuesto, al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una pensión conforme al sueldo básico que percibía al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, la que será pagada mediante la contratación de un seguro que le otorgue una renta; en el tercero, al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una pensión también mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, hasta un monto máximo de diez veces el salario mínimo. En esas condiciones, dicho precepto no es violatorio de garantía alguna, dado que el mismo distingue entre "sueldo" y "sueldo básico", atendiendo al tipo de incapacidad del trabajador y de la fuente de donde se obtiene el pago de que se trate, pues en la fracción I, el mismo deriva de una licencia con goce de sueldo al 100% y es

⁶⁷ Artículo 6, fracción XXVII y 17 de la Ley del ISSSTE, donde este último dispositivo, en la parte que interesa, establece que:

"El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo tabular regional que para cada puesto se haya señalado."

"Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo."

"Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley."

cubierto por la dependencia o entidad donde labora; mientras que en las fracciones II y III, la norma establece el sueldo básico como base para el pago de una pensión mediante la contratación de un seguro y que no podrá exceder de diez veces el salario mínimo, y que será el sueldo del tabulador regional, de ahí que no exista incertidumbre jurídica sobre dicho aspecto, a lo que cabe agregar, que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo que resultara inferior.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 142/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la distinción entre el salario tabular y tabulador regional para efectos de la determinación del monto de la pensión, que se transcribe como sigue:

Época: Décima Época
Registro: 2003612
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.)
Página: 774

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.

Contradicción de tesis 21/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
Tesis de jurisprudencia 63/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

Por otro lado, la pensión por incapacidad parcial y por incapacidad total podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas del riesgo de trabajo o cuando se recupere de su capacidad para el servicio.

Ahora bien, si con motivo de un riesgo del trabajo, el trabajador fallece o si ocurre el fallecimiento estando pensionado por incapacidad permanente parcial o total, los familiares gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al trabajador como pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el ISSSTE cubrirá el monto constitutivo⁶⁸ a la aseguradora, con cargo al cual se pagará la pensión a los familiares derechohabientes.

Los familiares del trabajador fallecido por riesgo del trabajo podrán optar, de los recursos de la cuenta individual del trabajador⁶⁹, pudiendo proceder de la forma siguiente: a) retirarlos en una sola exhibición, o b) contratar rentas por una cuantía mayor.

La pensión que pueden recibir los familiares será:

- 1.- Pensión por viudez o concubinato;
- 2.- Pensión por orfandad, o
- 3.- Pensión por ascendencia, dependiendo del caso.

Caso especial merece destacar el criterio que ha sentado la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, para resolver la disparidad de criterios que ha sostenido el ISSSTE, al exigir al esposo sobreviviente que requiera acceder a la pensión por viudez, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y dependa económicamente de ella, situación distinta cuando a la esposa sobreviviente del trabajador o pensionado, para obtener la pensión por viudez sólo requiere demostrar ser fue la esposa, sin que se le exija alguna otra condición, violentado con ello el principio de igualdad que debe haber entre el hombre y la mujer que consagra el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, este criterio jurisprudencial viene a resolver todos los casos de pensión por viudez que solicite el esposo sobreviviente si la esposa asegurada o pensionada ha fallecido y que regula la Ley del ISSSTE, para

⁶⁸ Es la cantidad de dinero que se refiere para contratar una renta o un seguro de sobrevivencia con una Aseguradora.

⁶⁹ Es aquella que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elige, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas. Fracción IV, del artículo 6 de la Ley del ISSSTE de 2007.

hacerlo congruente con el artículo 4 Constitucional en mención y que para mayor claridad se transcribe el texto íntegro de la tesis de jurisprudencia en cuestión, como sigue:

Época: Décima Época

Registro: 160178

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (9a.)

Página: 294

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución, establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que destaca como derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener derecho a la pensión por viudez proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 75, fracción III, de la ley que lo regula, que para que el esposo supérstite pueda acceder a la pensión por viudez, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa supérstite del trabajador o pensionado, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, es decir, que es la esposa supérstite, sin que se le exija alguna otra condición, transgrede el principio de igualdad establecido en el artículo 4o. constitucional, pues al varón se le está discriminando por razón de género, edad, discapacidad y condición económica.

Amparo en revisión 328/2011. Alberto Flores Pavón. 25 de mayo de 2011. Cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 824/2011. Salvador Gutiérrez Eudave. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Finalmente, la cuantía de las pensiones por incapacidad parcial o total permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior; también serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, las pensiones a los familiares derechohabientes del trabajador por riesgos del trabajo.

III.6.- De las subcuentas de Retiro, cesantía en edad avanzada y por vejez, del Fondo de Vivienda y de ahorro a largo plazo.

Todo trabajador tiene derecho de contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente.

La Cuenta Individual del trabajador se integrará por las Subcuentas:

- a.- De retiro;
- b.- De cesantía en edad avanzada y vejez,
- c.- Del Fondo de la Vivienda,
- d.- De ahorro solidario,
- e. De aportaciones complementarias de retiro;
- f.- De aportaciones voluntarias, y
- g.- De ahorro a largo plazo.

Los beneficiarios legales del trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los familiares derechohabientes que les corresponde la pensión por viudez, orfandad y ascendientes, señalados en el apartado de pensión de seguro de invalidez o vida. Pero si fallece el trabajador asegurado y si los beneficiarios referidos, ya no tienen derecho a la pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el trabajador en el Instituto.

El trabajador, tiene la posibilidad de designar beneficiarios sustitutos, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales, que deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará al ISSSTE. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al igual que la Ley del Seguro Social de 1997, la Ley del ISSSTE, establece que los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual, en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que elijan.

Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. La renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

En este caso, el trabajador podrá acumular los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la subcuenta de ahorro solidario, los de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el trabajador pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

El trabajador o el asegurado por cesantía en edad avanzada o vejez, con cargo a los recursos acumulados de su Cuenta Individual del trabajador, adquirirá en favor de sus familiares derechohabientes, en el momento de otorgarse la pensión, un Seguro de Sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

III.7.- Pensión por cesantía en edad avanzada y por vejez.

De acuerdo con la Ley del ISSSTE de 2007 vigente, un trabajador tiene derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Pensión por cesantía en edad avanzada	Pensión por Vejez
Requisitos que debe cumplir el trabajador:	Requisitos que debe cumplir el trabajador:
1).- 60 años de edad; 2.- Tener un mínimo de 25 años de cotización reconocidas por el ISSSTE,	1).- 65 años de edad; 2.- Tener un mínimo de 25 años de cotización reconocidas por el ISSSTE,

3.- Solicite el otorgamiento de dicha pensión al ISSSTE, y	3.- Solicite el otorgamiento de dicha pensión al ISSSTE, y
4).- Acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibida la baja en el ISSSTE.	4).- Haya dejado de trabajar o termine el plazo de la renta que venía disfrutando por estar pensionado por riesgos del trabajo o invalidez.
Derechos que otorga el ISSSTE:	Derechos que otorga el ISSSTE:
1. Pensión. En este caso podrán optar por alguna de las alternativas siguientes: a.- Contratar con la aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o b.- Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados. En este caso, el pensionado en cualquier momento, podrá contratar una renta vitalicia salvo que fuera inferior a la pensión garantizada, y	1. Pensión. En este caso podrán optar por alguna de las alternativas siguientes: a.- Contratar con la aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o b.- Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados. En este caso, el pensionado en cualquier momento, podrá contratar una renta vitalicia salvo que fuera inferior a la pensión garantizada, y
2. Seguro de salud.	2. Seguro de salud.

Fuente: Cuadro Elaboración propia.

Pero si el trabajador o pensionado que tenga sesenta años o más y no reúne los años de cotización señalados, tiene la opción de retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

Se entiende por pensión garantizada, conforme a la Ley del ISSSTE, la que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de \$3,034.20, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El trabajador cuyos recursos acumulados en su cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente.

O en el caso de que sean agotados los recursos de la cuenta individual, la administradora, notificará este hecho al ISSSTE. En este caso, la pensión será cubierta con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal.

Por lo que el trabajador deberá solicitar la pensión garantizada al ISSSTE y acreditar tener derecho a ella.

Hasta aquí podemos observar que tanto los conceptos, como el procedimiento que tienen que llevar los asegurados o trabajadores que tienen una cuenta individual y reúnen como mínimo 25 años de cotización, deben realizar la contratación de la renta vitalicia o de retiros programados, así como el seguro de sobrevivencia, incluso es el mismo procedimiento para la obtención de la pensión garantizada, con respecto de la Ley del Seguro Social de 1997, con la diferencia que la pensión garantizada para la Ley ISSSTE de 2007, es de \$3,034.20 y la del seguro social de un salario mínimo.

Ahora bien, si el pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, llegara a fallecer el Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar una renta que cubra la pensión correspondiente a favor de los familiares derechohabientes con la aseguradora que éstos elijan o pagar las pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la pensión garantizada.

En caso de optar por la contratación de rentas, los familiares derechohabientes del pensionado fallecido y el ISSSTE, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento al PENSIONISSSTE o a la administradora que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y se observase lo siguiente:

1. El PENSIONISSSTE o la Administradora deberá entregar al ISSSTE los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta de los familiares derechohabientes, y
2. El Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta.

III.8.- Pensión por invalidez.

La Pensión por invalidez se otorga a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al ISSSTE cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus cuotas al ISSSTE cuando menos durante tres años.

El estado de invalidez da derecho al trabajador, al otorgamiento de:

Pensión temporal	Pensión definitiva
La pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las reservas de este seguro por parte del ISSSTE.	La pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la pensión temporal y estará vigente hasta que el pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización.

La pensión definitiva se cubrirá mediante la contratación de un seguro de pensión con una aseguradora que contrate el trabajador. El ISSSTE calculará el monto necesario, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del seguro de pensión y, el propio ISSSTE entregará dicha suma a la aseguradora elegida por el trabajador.

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la pensión garantizada prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, que su monto mensual será equivalente a un salario mínimo general en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Los pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del pensionado:

1. En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o
2. Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

III.9.- Pensión por causa de muerte.

Si el trabajador falleciera por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al ISSSTE por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso.

Esta pensión se otorgará por la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes para la contratación de su seguro de pensión, con base en el monto constitutivo que se integre, que deberá ser suficiente para cubrir la pensión y las demás prestaciones de carácter económico.

En este caso el ISSSTE, cubrirá el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión y las prestaciones de carácter económico por la Aseguradora contratada.

El saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus familiares derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un seguro de pensión que le otorgue una renta por una suma mayor.

El pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Tienen derecho a la pensión por la muerte del trabajador los siguientes familiares:

Número	Familiar derechohabiente
1	El esposo o esposa que sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;
2	A falta de la esposa o esposo, la concubina o concubinario, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;
3	Los hijos menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo; Si el pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio ISSSTE.
4	A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

5	Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.
---	---

Fuente: Cuadro elaboración propia.

La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Se aclara que en caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como esposa sobreviviente del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, donde se continuará la pensión por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como esposa sobreviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como esposa sobreviviente del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que la Ley del ISSSTE establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

- 1 Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;
2. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan matrimonio o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su esposo, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. La divorciada o divorciado perderá dicho derecho si contraen nuevo matrimonio, o si viviesen en concubinato, y

3. Por fallecimiento.

No tendrá derecho a la pensión el esposa sobreviviente, cuando⁷⁰:

- ✓ La muerte del trabajador o pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- ✓ Hubiese contraído matrimonio con el trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y
- ✓ Al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones señaladas no regirán cuando la esposa sobreviviente del trabajador o pensionado fallecido, compruebe tener hijos con él.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado que el artículo 136 de la Ley del ISSSTE es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar el derecho a la pensión de viudez del cónyuge supérstite, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Época: Novena Época

Registro: 166402

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 150/2008

Página: 8

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías

⁷⁰ Artículo 136 de la Ley del ISSSTE de 2007.

de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos

Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 150/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

III.10.- De pensión de los trabajadores que opten por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE de 2007.

La Ley del ISSSTE de 2007, establece en sus transitorios cuarto y quinto que si al momento que entró en vigor este ordenamiento legal, el trabajador se encuentra cotizando al régimen del ISSSTE se les reconocerán los periodos cotizados con anterioridad y tienen derecho a optar por el régimen que establece el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales, cuando sea el momento de pensionarse.

En este orden de ideas, el trabajador tuvo un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2008, para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación del Bono de Pensión del ISSSTE; asimismo el trabajador debió hacer entregar al ISSSTE de las hojas únicas de servicio si consideró que su sueldo básico o tiempo de cotización son diferentes a los que se acreditaron como base para el cálculo preliminar de su bono de pensión, con el propósito de que los ajustes procedentes le hayan sido reconocidos en el cálculo del bono de pensión.

La opción adoptada por el trabajador a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, debió haberla realizado por escrito al ISSSTE a través de la Dependencia o Entidad en que laboraba, decisión que será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse con posterioridad.

Pero si el trabajador dentro del plazo mencionado no manifestó la opción de elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación del Bono de Pensión del ISSSTE, deberá sujetarse a lo previsto en el REGLAMENTO para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.⁷¹

⁷¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009.

Por lo que los trabajadores que hubieran optado por el régimen del artículo décimo transitorio, en ningún caso tendrán derecho a la acreditación del Bono de Pensión del ISSSTE.

En el caso de que los trabajadores no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales y sí por el décimo transitorio de la Ley, se le aplicarán las modalidades siguientes:

1. A partir de la entrada en vigor de la Ley y hasta el 31 de diciembre de 2009:

a) Los trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSSTE, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del sueldo básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV del artículo décimo transitorio, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

c) Los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al ISSSTE, tendrán derecho a una pensión de cesantía en edad avanzada, donde la pensión será del 40% del sueldo básico de su último año de servicios, que se incrementará anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, conforme a la tabla siguiente:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE
60	10	40%
61	10	42%
62	10	44%
63	10	46%
64	10	48%
65 o más	10	50%

2. A partir del 1 de enero de 2010:

a) Los trabajadores que hubiesen cotizado treinta años o más, tendrán derecho a una pensión por jubilación:

Años	Edad mínima
2010 y 2011	51
2012 y 2013	52
2014 y 2015	53
2016 y 2017	54
2018 y 2019	55
2020 y 2021	56
2022 y 2023	57
2024 y 2025	58
2026 y 2027	59
2028 en adelante	60

Fuente: Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Pág. 64.

b) Las trabajadoras que hubieren cotizado al ISSSTE 28 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla, tendrán derecho a una pensión por jubilación:

Años	Edad mínima
2010 y 2011	49
2012 y 2013	50
2014 y 2015	51
2016 y 2017	52
2018 y 2019	53
2020 y 2021	54
2022 y 2023	55
2024 y 2025	56
2026 y 2027	57
2028 en adelante	58

Fuente: Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Pág. 65.

c) Los trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al ISSSTE, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de

servicios, donde el monto será equivalente a un porcentaje del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de 3 años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo, conforme a los siguientes porcentajes:

AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIOS	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

d) Tendrán derecho a pensión por cesantía en edad avanzada, los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al ISSSTE. El monto será equivalente a un porcentaje del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de 3 años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE
60	10	40%
61	10	42%
62	10	44%
63	10	46%
64	10	48%
65 o más	10	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado. La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad mínima para pensión por cesantía en edad avanzada									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70 ó más
2010 y 2011	40%	42%	44%	46%	48%	50%	50%	50%	50%	50%
2012 y 2013		40%	42%	44%	46%	48%	50%	50%	50%	50%
2014 y 2015			40%	42%	44%	46%	48%	50%	50%	50%
2016 y 2017				40%	42%	44%	46%	48%	50%	50%
2018 en adelante					40%	42%	44%	46%	48%	50%

Fuente: Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Pág. 66.

En atención a que los trabajadores tenían como segunda opción de elegir la acreditación de los Bonos de Pensión del ISSSTE y en términos del artículo décimo tercero de la Ley del ISSSTE de 2007, esto es 6 meses contados a partir del 1 de enero de 2008, sólo si optó por la acreditación del mismo en su cuenta individual, para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 80 de dicha Ley⁷², para que

⁷² Artículo 80. Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo. Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

durante los periodos que a continuación se indican haya cumplido con los requisitos de edad o tiempo de cotización al ISSSTE, como se describe en el siguiente cuadro:

AÑO	AÑOS DE CUMPLIDOS	AÑOS DE COTIZACIÓN
2008	55	30 años o más
2009	54	29 años o más
2010	53	28 años o más
2011	52	27 años o más
2012	51	26 años o más
2013	Ya no es exigible	Ya no es exigible

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de Pleno, ha emitido jurisprudencia respecto de los trabajadores que opten por el régimen del artículo décimo tercero de la Ley del ISSSTE de 2007, para gozar de los beneficios relativos al seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global, como lo es el otorgamiento de una pensión cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos para ello, como ya se ha explicado, cuya cuantía se calculará considerando el promedio del sueldo básico percibido en el último año anterior a la fecha de baja, y que la cuota mensual máxima de la pensión no podrá exceder del equivalente a 10 veces el salario mínimo general mensual del Distrito Federal, misma que se incrementará anualmente con efectos a partir del primero del mes de enero de cada año, teniendo derecho además a una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo; o bien, al otorgamiento de una indemnización global en caso de que se separen definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión, como se transcribe en seguida:

Época: Novena Época

Registro: 168657

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 192/2008

Página: 10

ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). A partir de la interpretación que realizó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del citado numeral, deriva que los quejosos a los que se les conceda la protección constitucional y opten por el régimen a que se refiere dicho numeral gozarán de los beneficios relativos al seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e

indemnización global que prevé el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, con las modalidades previstas en los artículos décimo, décimo primero y décimo segundo transitorios de la ley vigente, como lo es el otorgamiento de una pensión cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos para ello, cuya cuantía se calculará considerando el promedio del sueldo básico percibido en el último año anterior a la fecha de baja (sueldo regulador), en la inteligencia de que dicho sueldo se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y que la cuota mensual máxima de la pensión no podrá exceder del equivalente a 10 veces el salario mínimo general mensual del Distrito Federal, misma que se incrementará anualmente con efectos a partir del primero del mes de enero de cada año, teniendo derecho además a una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo; o bien, al otorgamiento de una indemnización global en caso de que se separen definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión. Para el otorgamiento de los beneficios antes precisados los quejosos deberán cubrir las cuotas relativas al seguro de invalidez y vida (IV) y al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) que establece la nueva ley. Las cuotas y aportaciones del seguro RCV se ingresarán a la tesorería del Instituto el que a su vez deberá transferir los recursos relativos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de las pensiones respectivas, con excepción de la aportación del dos por ciento -2%- relativa al rubro de retiro, la que se destinará a la subcuenta de ahorro para el retiro (SAR) de la cuenta individual del trabajador que deberá ser administrada exclusivamente por el PENSIONISSSTE. En caso de sufrir un riesgo de trabajo, tendrán derecho a una pensión conforme al nuevo sistema de pensiones, para lo cual, el Gobierno Federal deberá transferir al Instituto los recursos necesarios para la contratación del seguro de pensión, o en su caso, el de sobrevivencia y por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social (seguro de salud, sistema integral de crédito y servicios sociales y culturales), así como en lo relativo al financiamiento de todos los seguros y prestaciones, transferencia de derechos y demás aspectos generales del régimen de seguridad social, quedarán sujetos a las disposiciones de la nueva ley, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos; b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo y c) para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega

Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 192/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, vino a resolver por contradicción de tesis que la compensación garantizada solo será considerada para incrementar la cuota de pensión, cuando el trabajador o pensionado acredite que formó parte de las aportaciones de seguridad social ante el ISSSTE que realizó la dependencia o entidad para la que haya laborado, sin perder de vista que el pago de la pensión está topada al monto de 10 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, como se aprecia como sigue:

Época: Décima Época

Registro: 2005365

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.XXX. J/4 A (10a.)

Página: 1962

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), precisó que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, la

connotación de salario prevista en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del citado Instituto, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese Instituto. Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no puede entenderse que el sueldo básico o bruto que se toma en cuenta para el pago de las aportaciones de seguridad social (y que servirá de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación), en términos del referido artículo 17, consignado en el tabulador regional, lo conformen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, a que hacía referencia el mencionado artículo 15, y que, por esa razón, el concepto de "compensación garantizada" deba insertarse en la cuota de pensión, pues se trata de un concepto adicional al sueldo tabular; por tanto, sólo procede el incremento de las aportaciones de seguridad social o, en su caso, de la cuota de pensión, cuando el accionante acredite en el juicio contencioso administrativo -ya sea que se trate de trabajador en activo o jubilado-, que ese rubro formó parte de las aportaciones de seguridad social, hechas por la dependencia o entidad correspondiente.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda, José Luis Rodríguez Santillán, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 57/2013 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 846/2012.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774, con el rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III.11.- De las pensiones que son compatibles.

I.- Pensiones compatibles con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

1. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

2. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como esposa o concubinaria del trabajador o pensionado, y

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley del ISSSTE abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier Dependencia o Entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

En el supuesto de que el ISSSTE le otorgue otra pensión a la que ya obtuvo, el pensionado deberá darle aviso, pues de no hacerlo el ISSSTE podrá suspender la pensión que se le otorgó con anterioridad.

Si el ISSSTE advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En

caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciera el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES QUE OTORGA LA LEY DE ISSFAM

Los miembros de las fuerzas armadas tienen un régimen especial, normado de leyes propias, de acuerdo a la relación laboral y a las funciones que les son inherentes, así como normas que regulan la seguridad social contenidas en la Ley del ISSFAM, como lo podemos observar en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2001659

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXI/2012 (10a.)

Página: 1216

ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los miembros de las fuerzas armadas jurídicamente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su vínculo es de carácter administrativo, debido a que las funciones que desarrollan consisten esencialmente en defender la integridad, independencia y soberanía de la nación, así como garantizar la seguridad interior, lo cual justifica que tengan un régimen especial normado por sus propias leyes, sin quedar desprotegidos del derecho a la seguridad social, al dotarles de los derechos contenidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Ahora bien, conforme a los artículos 137, 170 y 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que forman parte del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, durante el tiempo que pertenecen a las fuerzas armadas, se ubican en una de las siguientes situaciones jurídicas: en activo, en reserva o en retiro; también existe la baja, que consiste en la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea del activo, pues la persona que es dada de baja del servicio de las armas no sólo deja de estar vinculada con la institución, sino que pierde su calidad de militar; en cambio, el "retiro" es el estado jurídico en que se colocan los militares una vez que dejan el servicio activo, caso en el cual tendrán derecho a recibir los beneficios correspondientes, que pueden consistir en un haber de retiro o una compensación. Lo anterior permite entender con claridad la diferencia entre los militares en situación de retiro y los dados de baja del Ejército; en el primer

caso, mantienen su calidad de militar, sujetos a la disciplina castrense y regidos por las leyes especialmente diseñadas para ellos; en el segundo, pierden esa calidad y dejan de pertenecer al régimen militar, incluido el de seguridad social que prevé la ley, porque justamente éste fue construido para los militares que tienen con el Estado una relación jurídica especial. En consecuencia, los artículos 49 y 50, fracción II, de esta última ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, al establecer que la baja en el Ejército extingue el derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado, no contravienen el derecho humano a la seguridad social protegido por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", porque precisamente el carácter de militar es uno de los requisitos para tener acceso a los beneficios de la seguridad social prevista en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de manera que si la baja implica la pérdida de esa calidad, también extingue el derecho a recibir los beneficios de la ley.

Amparo directo en revisión 1832/2012. José Antonio Cabrera González. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

IV.1.- De las prestaciones.

Las prestaciones que otorga la Ley del ISSSFAM⁷³, al personal de las fuerzas son:

1. Haber de retiro; 2. Pensión; 3. Compensación; 4. Pagos de defunción; 5. Ayuda para gastos de sepelio; 6. Fondo de trabajo; 7. Fondo de ahorro; 8. Seguro de vida; 9. Seguro colectivo de retiro; 10. Venta de casas y departamentos; 11. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación;	12. Préstamos hipotecarios y a corto plazo; 13. Tiendas, granjas y centros de servicio; 14. Servicios turísticos; 15. Casas hogar para retirados; 16. Centros de bienestar infantil; 17. Servicio funerario; 18. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica; 19. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes;	20. Centros deportivos y de recreo; 21. Orientación social; 22. Servicio médico integral; 23. Farmacias económicas; 24. Vivienda; 25. Beca de manutención; 26. Beca escolar, y 27. Beca especial.
---	--	--

⁷³ Artículo 18 de la Ley del ISSFAM.

IV.2.- De la edad límite de los militares para pertenecer en el activo

La edad límite de los militares para permanecer en el activo⁷⁴, es la siguiente:

Personal militar	Años límite
1. Para los individuos de tropa	50
2. Para los Subtenientes	51
3. Para los Tenientes	52
4. Para los Capitanes Segundos	53
5. Para los Capitanes Primeros	54
6. Para los Mayores	56
7. Para los Tenientes Coroneles	58
8. Para los Coroneles	60
9. Para los Generales Brigadieres	61
10. Para los Generales de Brigada	63
11. Para los Generales de División	65

Con excepción de lo anterior, los Diplomados de Estado Mayor, que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.

En este mismo supuesto, se encuentran los Generales procedentes de las Armas del Ejército, de la Fuerza Aérea y los Almirantes de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, cuando a juicio del titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios.

Únicamente, el personal militar para efectos de situación de retiro, ascenderán al grado inmediato y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla que fue descrita en la página 20 de este estudio.

Los militares que ostenten el grado máximo en un servicio o especialidad que, por disposición legal, sea inferior al de General de División ascenderán al grado inmediato, únicamente para efectos de retiro, si reúnen los requisitos señalados en la tabla descrita en la página 20 de este trabajo. Si los haberes que presupuestalmente percibe en el activo son mayores que los que percibiría en el nuevo grado para efectos de retiro, éstos se calcularán con base en los haberes del grado anterior.

Cuando fallezca el militar en situación de activo y hubiera satisfecho los requisitos de tiempo de servicios y de tiempo en el grado especificados en la tabla descrita en

⁷⁴ Artículo 25 de la Ley del ISSFAM.

la página 20 de este trabajo, sus familiares tendrán derecho a que, para el cálculo de su beneficio, se tome en cuenta el haber al que hubiere tenido derecho al ascender el militar para efectos de retiro.

Los militares retirados y los pensionistas tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias.

Los Generales y Jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como los Almirantes y Capitanes de la Armada de México retirados, quedan exceptuados de pasar revista de supervivencia.

Los militares que tienen derecho al retiro, quedaron descritos en las páginas 19 y 20 de este escrito.

IV.3.- De la integración del haber por retiro y de la compensación⁷⁵.

La integración del monto total de:

A. Haber por retiro se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro⁷⁶ o bien al cumplirse el plazo de 6 meses y la prórroga de 3 meses más de la enfermedad del militar a que se refiere la fracción V del artículo 24 de esta Ley, o a la fecha en que se formuló la solicitud de haber prestado por lo menos veinte años de servicios;

El comentario que merece en este punto y del cual no se desprende que la compensación garantizada sea parte del haber de retiro, aun cuando demuestre que percibía el monto correspondiente de esa cantidad y el sueldo básico, lo que se sustenta con base en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164566

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁷⁵ Artículo 31 de la Ley del ISSFAM.

⁷⁶ Las causales de retiro a que se hace referencia y están relacionadas con las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de la Ley: I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley; II. Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella; III. Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular; IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio, conforme a lo establecido en los artículos 174 y 183 de esta Ley.

MILITARES. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO ES PARTE INTEGRANTE DEL HABER DE RETIRO AUNQUE SE DEMUESTRE QUE SE PERCIBÍA POR EL ELEMENTO CUANDO ESTUVO EN ACTIVO.

El artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, define el haber de retiro como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares cuando satisfacen los requisitos fijados por la Ley para ser retirados del servicio activo. Ahora bien, al entrar en vigor la mencionada Ley previó en su artículo sexto transitorio que a partir del 1o. de septiembre de 2003, a quienes estuvieran disfrutando de la "ayuda para militares retirados", se debía sustituir la cuantía básica de dicha prestación por otra en la que se incluyeran las prestaciones previstas en el artículo 31 de la propia Ley, es decir, el haber del grado con que fueron retirados más el 70% de éste, a lo que debían adicionarse las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o de técnico especial y aquellas otras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que correspondan al grado con el que fueron retirados. De lo anterior se advierte que no se menciona como parte integrante del haber de retiro a la compensación garantizada, aunado a la circunstancia de que su otorgamiento a los militares y marinos de niveles Superior, Mandos Medios y Homólogos, se debe a una disposición del Titular del Ejecutivo Federal, y tampoco se ubica en las asignaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda, por lo que aunque se demuestre que se percibía por el elemento cuando estuvo en activo, no puede integrar la cuantía de su pensión vitalicia.

Contradicción de tesis 399/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Décimo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 64/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Nota: Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de 2010, la Segunda Sala desechó por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 25/2010 de la que fue objeto esta tesis.

B. La compensación por tiempo de servicios o por fallecimiento, se integrará con los conceptos señalados en el inciso A, tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo;

C. A los militares que pasan a situación de retiro y se les computen 20 o más años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indicó en el inciso A, aumentando los porcentajes de 20 años corresponde el 50% que se

aumentará por cada año de servicios un uno por ciento y que al llegar a 45 años o más llega hasta el 90%, como se observa en la tabla siguiente:

Años de servicios	Tanto por ciento
20	50%
21	51%
22	52%
23	53%
24	54%
25	55%
26	56%
27	57%
28	58%
29	59%
30	60%
31	62%
32	64%
33	66%
34	68%
35	70%
36	72%
37	74%
38	76%
39	78%
40	80%
41	82%
42	84%
43	86%
44	88%
45 ó más	90%

D. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de retiro y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha del fallecimiento;

E. La pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, se integrará con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, más el 80% de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubieren reconocido en su haber de retiro.

Para los efectos del haber de retiro, pensión o compensación, antes mencionados serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la

Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento.

IV.4.- Del derecho al haber por retiro y la compensación⁷⁷.

Tienen derecho al 100% del haber la jerarquía que se reconozca para efectos de retiro y a la compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, en este último caso, los que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

Haber de retiro	Compensación
I. Los militares incapacitados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella; II. Los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que se incapaciten en actos propios de su servicio; III. Los militares incapacitados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su incapacidad se clasifique en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 ó más años de servicio, y IV. Los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.	I. Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley; II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio; III. Estar en el caso previsto por la fracción V del artículo 24 de esta Ley; IV. Haber causado baja en el activo y alta en la reserva los soldados, marineros y cabos que no hayan sido reenganchados, y V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

La compensación será calculada conforme a la tabla siguiente:

Años de Servicios	Meses de Haber
5	6
6	7
7	8
8	10
9	12
10	14
11	16
12	18
13	20

⁷⁷ Artículo 25, 33 y 36 de la Ley del ISSFAM.

14	22
15	24
16	26
17	28
18	30
19	32

IV.5.- Familiares del militar con derecho a la pensión y/o compensación⁷⁸.

Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

- La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.
Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;
- La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere el punto anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:
 - a). Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y
 - b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;
- La madre;
- El padre;
- La madre conjuntamente con el padre, y
- Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan

⁷⁸ Artículo 38 de la Ley del ISSFAM.

económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobrehaber⁷⁹, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada.

En el supuesto de que el militar haya muerto en acción de armas, la pensión en ningún momento será inferior al equivalente a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Se considerará como consecuencia de actos del servicio, el fallecimiento del militar durante el traslado de su domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de éstas se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios.

Las pensiones fijadas en la LISSFAM serán pagadas a partir del día siguiente de la muerte del militar.

El derecho para recibir haber de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El haber de retiro se cubrirá a partir de la fecha de alta en situación de retiro.

El derecho para percibir pensión o compensación en favor de familiares de los militares se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero la pensión se cubrirá a partir del día siguiente al de la muerte del militar.

⁷⁹ Sobrehaber, remuneración adicional que se cubre al personal militar en activo en atención al incremento en el costo de la vida o insalubridad del lugar donde preste sus servicios. Fracción XV, artículo 2 LISSFAM.

IV.6. De la pérdida del derecho a recibir los beneficios del retiro, así como la compensación.

Los derechos a percibir beneficios de retiro, así como la compensación o pensión se pierden por las siguientes causas⁸⁰:

Perdida de los derechos a recibir los beneficios de retiro:	Perdida de los derechos a recibir la compensación por parte de los familiares:
I. Baja del Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México; II. Sentencia ejecutoriada que origine la pérdida del beneficio; III. Por adquirir otra nacionalidad estando en activo, y IV. Por dejar de percibir haber de retiro o compensación ya otorgadas o sancionadas sin hacer gestiones de cobro en un lapso de tres años.	I. Renuncia; II. Sentencia ejecutoriada que origine la pérdida del beneficio; III. Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no estén incapacitados, legalmente imposibilitados de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley; IV. Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge sobreviviente, las hijas y hermanas solteras; o en nuevo concubinato la concubina y el concubinario; V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento; VI. Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, y VII. Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar.

Fuente: Elaboración propia.

⁸⁰ Artículo 52 de la Ley del ISSFAM.

IV.7.- Del fondo de trabajo, fondo de ahorro del seguro de vida militar y seguro colectivo de retiro⁸¹.

El fondo de trabajo estará constituido con las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa y personal de tripulación, equivalente al 11% de sus haberes, a partir de la fecha en que causa alta o sea reenganchado hasta que obtenga licencia ilimitada, o bien quede separado del activo o ascienda a oficial.

Para constituir el fondo de ahorro los Generales, Jefes, Oficiales y sus equivalentes en la Armada en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 6% de sus haberes. Al Gobierno Federal le corresponderá efectuar una aportación de igual monto. Este fondo será administrado por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., conforme a su Ley Orgánica.

Los fondos antes mencionados serán administrados por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. N. C., conforme a su Ley Orgánica.

Por seguro de vida militar se entiende la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de la LISFAM, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.⁸²

El ISSFAM administrará el fondo del seguro de vida militar.

Tienen derecho a este seguro:

- I. El personal militar en activo y el que se encuentre en situación de retiro con derecho a percibir haberes de retiro;
- II. Los cadetes y alumnos de los planteles militares que no perciban haberes;
- III. Los soldados del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del Servicio Militar Nacional, del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;
- IV. El personal de los Cuerpos de Defensas Rurales que fallezca en actos del servicio o a consecuencia de ellos, y

⁸¹ Artículos 58, 60, 61, 69, 72, 73 y 86 de la Ley del ISSFAM.

⁸² Artículo 60 de la LISFAM.

V. Los militares procesados o sentenciados que no hayan perdido su personalidad militar.⁸³

El seguro de vida militar comprende el régimen potestativo, el cual se regula conforme a lo siguiente:

Los militares que obtengan licencia especial o que causen baja del activo y alta en situación de retiro con compensación, podrán acogerse a los beneficios del régimen potestativo bajo las bases siguientes:

I. Deberán manifestar por escrito al Instituto su deseo de acogerse al mencionado seguro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causen alta en situación de retiro o de la fecha a partir de la que inicie la licencia, según sea el caso;

II. El Instituto pagará por concepto de suma asegurada con motivo de su fallecimiento, cuarenta meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las fuerzas armadas, cantidad que será cubierta directamente a sus beneficiarios, siempre y cuando el militar haya estado al corriente en el pago de la prima, y

III. El importe de la prima de los militares que se acojan al régimen potestativo será equivalente al 1.8% (uno punto ocho por ciento) del haber y sobrehaber mínimo vigente en la República Mexicana actualizado en su grado. Estos militares deberán pagar directamente al Instituto sus aportaciones dentro de los primeros cinco días de cada semestre; en caso de aumento en los haberes y/o sobrehaberes, la diferencia de la prima será cubierta por estos militares en el semestre siguiente.⁸⁴

El ISSFAM pagará al militar o a sus beneficiarios el importe del seguro colectivo de retiro o la devolución de lo aportado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el militar o sus beneficiarios le entreguen la solicitud de pago, la orden de baja del activo, certificado de servicios efectivos prestados, y copia fotostática de su identificación oficial, y si el militar falleció o desapareció deberán entregar la solicitud de pago, el acreditamiento de la defunción del militar, las órdenes de baja, copia fotostática de la identificación oficial del o los beneficiarios y, en su caso, certificado de servicios prestados.

⁸³ Artículo 62 de la LISSFAM.

⁸⁴ Artículo 69 de la LISSFAM.

Consideraciones finales

De acuerdo con los sistemas de seguros que regulan la LSS de 1973, la LSS de 1997, la Ley del ISSSTE y la Ley del ISSFAM, en el caso correspondiente y llegado el momento por el trabajador asegurado, para efectos de ser beneficiario por la pensión que le corresponda, necesariamente se deben cumplir con los requisitos que cada ordenamiento legal exige.

En efecto, el derecho a reclamar el pago de una pensión por parte del trabajador asegurado, que están establecidas en la Ley del Seguro Social 1973 y a la Ley del ISSSTE, se podrá hacer en cualquier momento, específicamente cuando existe un estado de incapacidad o de invalidez, como a la de cesantía en edad avanzada o vejez, una vez que se han reunido los requisitos para ello como ha quedado precisado en los apartados antes expuestos.

En efecto, el trabajador o asegurado no pierde el derecho que le concede la Ley para reclamar el reconocimiento de la pensión y su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, sin embargo este criterio no es aplicable cuando se demandan las acciones de pago de pensiones mensuales vencidas, porque estas prescriben a favor de dicho Instituto una vez transcurrido el año. Ahora bien, si existe negativa por el Instituto para otorgar la pensión que solicita el trabajador o asegurado, éste tendrá que demandar ante la instancia correspondiente, pudiendo ser la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a reclamar el reconocimiento de la pensión que le corresponda y el pago de la misma.

También se hace notar que si un trabajador o pensionado le fue otorgada una pensión, pero la cuantía de la misma no fue establecida correctamente, pero no hace reclamo alguno al Instituto de Seguridad Social que le corresponda, en el tiempo que le concede la Ley, en primera instancia, posteriormente no resulta dable que por esa omisión o falta de ejercicio, pretenda seguir demandando porque ya operó en su contra la cosa juzgada, figura jurídica que no puede ser modificada.

A este respecto, se transcriben los diversos criterios jurisprudenciales que se han emitido por el órgano judicial federal, que tienen relación con lo expuesto y que veremos a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2004992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.72 L (10a.)

Página: 1484

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", es inextinguible el derecho de los trabajadores asegurados para reclamar el reconocimiento de un estado de incapacidad o invalidez para el otorgamiento y pago de la pensión relativa. Sin embargo, es conveniente establecer que cuando el asegurado satisface los requisitos para gozar de las prestaciones correspondientes, solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como sus incrementos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto conforme al artículo 279 de la Ley del Seguro Social derogada y 300 de la vigente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 909/2013. Eleuteria Ramírez Santiago. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Época: Novena Época

Registro: 194675

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 2/99

Página: 92

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por

antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Décima Época

Registro: 2010821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.)

Página: 3061

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 855/2013. Alfonso Méndez Rivera. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo directo 287/2014. Carlos Ávila Ortega. 8 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Luz Elena García Chávez. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 44/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 249/2016 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2017 (10a.) de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 182304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.204 L

Página: 1619

SEGURO DE RETIRO. EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, SON INAPLICABLES LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El seguro de retiro constituye una prestación de seguridad social que ampara la situación jurídica en que se encuentran las personas que, habiendo desempeñado servicios por un periodo determinado, se ven obligadas a dejarlos por cualquier

acontecimiento que implique terminación de la relación laboral, como lo es un número de años de servicios prestados; así, el retiro se considera un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ubican en hipótesis como la referida, las cuales generalmente están previstas de forma expresa en la ley, en las condiciones colectivas de trabajo, o en convenios extralegales; beneficios que se traducen en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica. Existen casos en que el seguro constituye una especie de depósito de dinero con destino específico, cuyo monto se obtiene, por una parte, de las aportaciones que realiza el trabajador y le son descontadas vía nómina de su salario y, por otra, de las cantidades que proporciona el patrón. En esas condiciones, el numerario que ingresa al fondo del seguro por las dos vías mencionadas pasa a ser propiedad del trabajador, lo que se deduce porque su ingreso a tal seguro se hace en su nombre y para su beneficio, el cual deberá entregársele una vez que se ubique en el supuesto previsto para ello. Por tanto, el derecho a reclamar su devolución no es susceptible de prescribir, en virtud de que tiene como propósito fundamental crear un capital productivo que beneficie al trabajador cuando éste deje de prestar sus servicios o cuando concurran las causas previstas en las cláusulas del seguro colectivo, pero de ninguna manera se extingue el derecho del aportador-beneficiario para solicitar la devolución del monto acumulado a su favor en cualquier momento que lo pida. En consecuencia, son inaplicables las reglas de prescripción previstas en la Ley Federal del Trabajo, dado que no es posible estimar que un derecho que ya ingresó al patrimonio del obrero pueda extinguirse por no reclamarse en cierto plazo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9726/2003. Eraclio Tovar Gallardo. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Época: Novena Época

Registro: 165969

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 158/2008

Página: 15

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando

las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 158/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Época: Novena Época

Registro: 171969

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Página: 343

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Respecto a los trabajadores que pertenecen al régimen cotización con base en la Ley del Seguro Social d 1997, que tengan su cuenta individual de trabajo y que

lleguen a la edad de 60 o 65 años, tendrán la opción de retirarlo en un solo acto o de para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, para ello podrán contratar con una aseguradora una renta vitalicia y un seguro de sobrevivencia para sus familiares, cuando cubran un mínimo de 1,250 semanas de cotización, así como la contratación de un programa de retiros programados, para sí y sus beneficiarios y en caso de que los recursos sean insuficientes, el Gobierno Federal proporcionará a través del Instituto Mexicano del Seguro Social los recursos complementarios para la renta vitalicia o los retiros programados, caso similar ocurrirá con los trabajadores al servicio del estado que hayan cumplido con 25 años de servicio.

A diferencia de los anteriores ordenamientos, la Ley del ISSFAM establece que el pago del seguro colectivo de retiro en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, prescriben en dos años, cuando el interesado obtuvo el derecho al haber de retiro correspondiente, de conformidad con el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2005300

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.95 A (10a.)

Página: 3221

SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO. Tratándose de la oportunidad para reclamar el pago del seguro colectivo de retiro en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que causen baja del activo y alta en situación de retiro, no debe atenderse únicamente a estas circunstancias, sino también debe ponderarse si, en el caso, el interesado obtuvo el derecho al haber de retiro correspondiente, ya que atento al punto tercero, fracción I, del acuerdo relativo al mencionado seguro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1995, dicha prestación se otorgará por una sola vez, cuando el militar cause baja del activo y alta en situación de retiro, con derecho a percibir el haber de retiro, esto es, a partir de que quede establecido que tiene este derecho es que debe computarse el plazo de prescripción de dos años para reclamar el pago de aquélla, a que se refiere el punto octavo del propio acuerdo, por ser cuando surge su derecho a que le sea otorgada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 428/2013. Pedro Escobedo Lozano. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TABLA DE ENFERMEDADES ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral		
No.	Padecimiento	Actividad
1	Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana	Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.
2	Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.	Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos. Trabajadores de los rastros, carniceros, empacadores de carne.
3	Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera.	Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.
4	Tabacosis: Afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.	Trabajadores de la industria del tabaco.
5	Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.	Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.
6	Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho	Trabajadores del corcho.
7	Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.	Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.
8	Bisinosis	Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.
9	Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.	Trabajadores de la industria del cáñamo.
10	Linosis: afecciones producidas por la inhalación del polvo de lino	Trabajadores de la industria del lino
11	Asma de los impresores	por la goma arábica

12	Antracosis.	Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, desho linadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.
13	Siderosis.	Mineros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.
14	Calcicosis.	Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.
15	Baritosis.	Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelera y laboratorios.
16	Estanosis.	abajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.
17	Silicatosis.	Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).
18	Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos	Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.
19	Silicosis.	Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos refractarios que contengan sílice.
20	Asbestosis o amiantosis.	Mineros (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelera, cementos, material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.
21	Beriliosis o gluciniosis. Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio.	Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.

22	Afecciones debidas a inhalación de polvos de cadmio.	Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria foto-eléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.
23	Afecciones debidas a inhalación de polvos de vanadio.	Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales
24	Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio	Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexa-fluoruro, separado del mineral.
25	Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).	Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de acero-manganeso, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.
26	Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto.	Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.
27	Talcosis o esteatosis.	Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.
28	Aluminosis o pulmón de aluminio.	Fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.
29	Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica.	Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.
30	Afecciones debidas a inhalación de tierra, de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).	Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.
Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores. Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritantes de los pulmones.		
31	Asfixia por el ázoe o nitrógeno	Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios

		confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.
32	Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.	Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letríneros.
33	Por el metano, etano, propano y butano.	Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.
34	Por el acetileno.	Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores de las industrias química y petroquímica.
35	Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco.	Trabajadores de la producción de esta sustancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinerías de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letríneros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.
36	Por el anhídrido sulfuroso	Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).
37	Por el formaldehído y formol.	Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.
38	Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.	Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.
39	Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro.	Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y

		fabricación de productos químicos.
40	Por el fosgeno o cloruro de carbonilo.	Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extinguidores de incendios.
41	Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.	Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitratos y silos.
42	Por el anhídrido sulfúrico.	Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refinerías de petróleo y síntesis química.
43	Por el ozono.	Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.
44	Por el bromo.	Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.
45	Por el flúor y sus compuestos.	Trabajadores que manejan estas sustancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfosfatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.
46	Por el sulfato de metilo.	Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.
47	Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno.	Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.
Dermatosis. Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.		

48	Dermatosis por acción del calor.	Herreros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio, panaderos.
49	Dermatosis por exposición a bajas temperaturas.	Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.
50	Dermatosis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta	Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etc.
51	Dermatosis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.	Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etc.
52	Dermatosis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.	Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.
53	Dermatosis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.	Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hule, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrolítico.
54	Dermatosis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.	Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.
55	Dermatosis por acción del níquel y oxiclورو de selenio.	Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.
56	Dermatosis por acción de la cal, u óxido de calcio.	Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.
57	Dermatosis por acción de sustancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetral, anhídrido ftálico de	Trabajadores de la fabricación y utilización de esas sustancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).

	trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitro-benceno.	
58	Dermatitis por benzol y demás solventes orgánicos.	Trabajadores de la industria textil, hule, tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etc.
59	Dermatitis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaiosis), petróleo crudo.	Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.
60	Dermatitis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno-tetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, para-fenileno-diamina, dinitroclorobenceno, etc.	En trabajadores que utilizan y manipulan estas sustancias.
61	Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica: Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana, lino, etc.	Cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etc.
62	Dermatitis por agentes biológicos.	Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.
63	Otras dermatosis. Dermatitis de contacto.	Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavaderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos, enfermeras y laboratoristas.
64	Lesiones ungueales y peringueales.	Onicodistrofias, onicosis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

65	Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano).	Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
Oftalmopatías profesionales (Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)		
66	Blefarokoniosis (Polvos minerales, vegetales o animales).	Trabajadores expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etc.
67	Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral. (Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).	Trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenileno-diamina, alquitrán, asfaltos, solventes y barnices, industria de la vainilla, cultivo del champignon, carpinteros, etc.
68	Conjuntivitis y queratoconjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetraclorotano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuete, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc.)	Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, poceros, letrineros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado) y demás agentes mencionados.
69	Conjuntivitis y queratoconjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultra-violeta solar;	Radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

	trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etc.	
70	Pterigión. Por irritación conjuntival permanente por factores mecánicos, (polvos); físicos (rayos infra-rojos, calóricos).	Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
71	Queratoconiosis: Incrustación en la córnea de partículas duras: (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales).	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
72	Argirosis ocular. (Sales de plata)	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
73	Catarata por radiaciones. (Rayos infra-rojos, calóricos, de onda corta, rayos X).	Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía atómica.
74	Catarata tóxica. (Naftalina y sus derivados).	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
75	Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo).	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
76	Oftalmoplegía interna. (Intoxicación por sulfuro de carbono).	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
77	Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis. (Intoxicación por naftalina, benzol).	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
78	Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino: (intoxicación por tricloretileno).	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a este agente.
79	Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica: (intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).	Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.
80	Conjuntivitis por gérmenes patógenos.	Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.
81	Oftalmía y catarata eléctrica.	Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltaico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.
Intoxicaciones. Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.		

82	Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado.	Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotecnia.
83	Saturnismo o intoxicación plúmbica.	Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, albayalde, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.
84	Hidrargirismo o mercurialismo.	Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.
85	Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado	Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.
86	Manganesismo.	Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.
87	Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.	Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.
88	Oxicarbonismo.	Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua,

		de los altos hornos, de los motores de combustión interna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón
89	Intoxicación cianica.	Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.
90	Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico	Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias química y petroquímica.
91	Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla.	Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas sustancias.
92	Intoxicación por el tolueno y el xileno.	Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehído bencílico, colorantes, explosivos (TNT), pinturas y barnices.
93	Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.	Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.
94	Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y cloro-bromo-metanos.	Trabajadores que manipulan estas sustancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, extinguidores de incendios, etc.
95	Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados de fluorados de hidrocarburos halogenados).	Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.
96	Intoxicación por el di-cloretano y tetra-cloretano.	Trabajadores que manipulan estas sustancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas,

		dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.
97	Intoxicación por el hexa-cloretano.	Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.
98	Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloretileno.	Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.
99	Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol.	Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.
100	Intoxicaciones por el tri-cloretileno y per-cloretileno.	Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.
101	Intoxicaciones por insecticidas clorados.	Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el diclorodifenil-tricloretano (DDT), aldrín, dieldrín y similares.
102	Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados.	Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.
103	Sulfo-carbonismo.	Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.
104	Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.	Trabajadores de la producción de esta sustancia, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, del gas del alumbrado, vinateros y en la industria del rayón.
105	Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán).	Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.
106	Benzolismo.	Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hule, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica,

		pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etc.
10 7	Intoxicación por el tetra-hidro-furano.	Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.
10 8	Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos.	Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.
10 9	Intoxicaciones por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.	Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.
11 0	Intoxicaciones por trinitro-tolueno y nitroglicerina.	Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.
11 1	Intoxicación por el tetra-etilo de plomo.	Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.
11 2	Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados.	Trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetilico (TPHE), pirofosfato tetraetilico (PPTE), paratión y derivados.
11 3	Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol, fenol y pentaclorofenol.	Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.
11 4	Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.	Trabajadores que manipulan estas sustancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.
11 5	Intoxicaciones por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroximarina, talio, insecticidas de origen vegetal.	Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.
11 6	Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.	Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica.
11 7	Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia. (Hidruros de boro, oxígeno líquido, etc.).	Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.
Infecciones, parasitosis, micosis y virosis. Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.		
11 8	Carbunco.	Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovinos, caballos,

		carneros, cabras, etc., trabajadores de los rastros y empacadores
11 9	Muermo.	Caballerangos, mozos de cuadras, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.
12 0	Tuberculosis.	Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.
12 1	Tuberculosis.	Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.
12 2	Sífilis.	Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).
12 3	Tétanos.	Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.
12 4	Micetoma y actinomicosis cutánea.	Trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.
12 5	Anquilostomiasis.	Mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros y fabricantes de teja.
12 6	Leishmaniasis.	Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.
12 7	Oncocercosis.	Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.
12 8	Esporotricosis.	Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.
12 9	Candidiasis o moniliasis.	Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.
13 0	Histoplasmosis.	Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.

13 1	Aspergilosis.	Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.
13 2	Coccidioidomicosis.	Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.
13 3	Paludismo.	Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.
13 4	Rickettsiosis. (Tifus exantemático y otras similares).	Médicos, enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.
13 5	Espiroquetosis. (Leptospirosis y otras similares).	Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.
13 6	Virosis (hepatitis, enterovirus, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomiélitis y otras).	Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.
13 7	Erisipeloide.	Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trapos viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.
13 8	Toxoplasmosis.	Trabajadores de rastros.
Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos		
13 9	Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica, etc.	Personal de las industrias que sintetizan productos hormonales.
14 0	Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos. (Penicilina, estreptomina y	Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica.

	otros similares de amplio o mediano espectro).	
Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo		
14 1	Bursitis e higromas.	Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).
14 2	Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos (dedo muerto).	Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinets en las fábricas de calzados, etc.
14 3	Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos.	Cordeleros, bruñidores, grabadores.
14 4	Deformaciones.	Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etc.
14 5	Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y alergias por elevadas temperaturas.	Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etc.
14 6	Congeladuras.	Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etc.
14 7	Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartrosis tardías del hombro y de la cadera.	Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica: buzos, labores subacuáticas y otras similares.
14 8	Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas.	Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.
14 9	Enfisema pulmonar.	Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

15 0	Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.	Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.
Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)		
15 1	Que presenten: a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis; b) en ojos, cataratas; c) en sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia; d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis; e) en glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales; f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes; g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.	Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y betaterapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos láser, maser, etc
Cáncer. Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos, industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.		
15 2	Cáncer de la piel:	Trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo).
15 3	Cáncer bronco-pulmonar.	Mineros (de las minas de uranio, níquel).

		Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.
15 4	Cáncer de etmoides, de las cavidades nasales.	Trabajadores empleados en la refinación del níquel.
15 5	Cánceres diversos.	Carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.
Enfermedades endógenas. Afecciones derivadas de la fatiga industrial.		
15 6	Hipoacusia y sordera	Trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.
15 7	Calambres:	Trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radio- telegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarios, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etc.
15 8	Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales	Profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etc.
15 9	Tendo-sinovitis crepitante de la muñeca.	Peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.
16 0	Nistagmo de los mineros.	Minas de carbón
16 1	Neurosis.	Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades similares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y CONSULTAS

Barajas Montes de Oca, Santiago. El Derecho del Pensionado y del Jubilado. Edit. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/72/tc.pdf>.

Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo XII. Edit. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2004.

Méndez Gorge, León Magno. La Unificación del Sistema de la Seguridad Social en México. Ed. Porrúa. México. 2008.

Narro Robles, José; Moctezuma Navarro, David y Orozco Hernández, Lourdes. Hacia un nuevo modelo de seguridad social. www.revistas.unam.mx › Inicio › Vol 7, No 20 (2010) › Narro Robles.

Suárez Alvarado, Patricia. Historia de la Ley del Seguro Social. Reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones: 1943 a la fecha (agosto 2006). Ed. Porrúa, S. A. de C. V. México. 2007.

Vázquez Colmenares G, Pedro. Pensiones en México: La Próxima Crisis. Ed. Siglo XXI. México, 2012.

Vázquez Fruto, Rocío y Muñoz Osorio, Alcira. El Derecho a la Pensión como Derecho Fundamental. Revista Pensamiento Americano. ISSN: 2027-2448 No.4. Enero – Junio 2010. www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/.../article/download/.../90.

Legislación consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en la página electrónica, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo 2007.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ley del ISSFAM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.

Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la página electrónica.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf>

Ley Federal del Trabajo, consultada en la página electrónica:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Otras consultas.

Semanario Judicial de la Federación consultado en la página electrónica,
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

Informes Trimestrales de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la página electrónica <http://www.gob.mx/consar/documentos/informes-trimestrales-de-la-consar>.

Consultas en páginas electrónicas:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

<http://dle.rae.es>.

<http://definicion.de/jubilacion/>.

<http://www.sinonimo.es/pensión.html>.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>.

<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/manualesynormas/2000-001-005.pdf>,